

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 25 DE ENERO DE 2010

Se inició la sesión a las 13:09 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gonzalo Cordero.

1. VISITA DE LA MINISTRA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, SRA. PILAR ARMANET.

El Presidente informa a los Consejeros que la Ministra Pilar Armanet se excusó de participar en la Sesión del día de hoy, en razón de haber sido citada intempestivamente a una reunión de Gabinete.

2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 18 DE ENERO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 18 de enero de 2010 aprobaron el acta respectiva.

3. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente comunica al Consejo que, para los efectos de proveer la Jefatura del Departamento de Supervisión, vacante a partir del 31 de enero, no recurrirá a personas ajenas al CNTV.
- b. El Presidente propuso efectuar una consulta a la SUBTEL, para que ésta informe acerca del régimen de los servicios complementarios de la telefonía; asimismo, se quedó en solicitar al respecto un informe del Departamento Jurídico del CNTV.

4. APLICA SANCIÓN A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE SU PROGRAMA INFORMATIVO “UCV TV NOTICIAS EDICIÓN CENTRAL”, LOS DÍAS 5, 6 Y 7 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°177/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°177/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones del programa informativo “UCV TV Noticias Edición Central”, correspondientes a los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;
- IV. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2009, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de su programa informativo “UCV TV Noticias Edición Central”, los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°829, de 12 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, por la presente despacha descargos contra la formulación de cargos establecidos por el Consejo Nacional de Televisión en ORD N°829 recibido el día 12 de noviembre de 2009 y referidos a la exhibición del programa "UCV TV Noticias Edición Central, efectuado los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009".*
- *Que, en la especie, el CNTV hace un extenso relato de la forma cómo UCVTV Noticias cubrió un hecho periodístico de tipo excepcional, como fue la muerte de la menor Francisca Silva, acusando al canal de haberlo hecho de modo sensacionalista. En ese sentido, resulta necesario determinar el verdadero sentido y alcance de la situación y su calce con la definición del término sensacionalismo. A su turno, será clave establecer si este es un elemento aislado en la cobertura noticiosa de UCVTV o constituye una práctica regular. En efecto, ambas precisiones resultan relevantes, ya que según la propia descripción que aporta del término el CNTV, sensacionalismo es definido como "periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotos o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano". La clave del asunto, en consecuencia, deriva del grado de exageración y poca objetividad y portante de falsedad, que implica la esencia del concepto de sensacionalismo, respecto del hecho informado. También es relevante, toda vez que una segunda definición propuesta por el Consejo hace alusión a una lógica de "tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar notas sensacionales...presentando materias que explotan las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público".*

- *Que, comenzando por esto último, es menester dejar establecido que es un hecho público y notorio que UCVTV Noticias no explota, en términos de tendencia, el uso de un periodismo sensacionalista. Si nos atenemos solo a los hechos estrictos, el Noticiero impugnado no registra cargos anteriores respecto de esta materia, a diferencia de otros casos de la televisión abierta nacional e internacional. Esta línea intachable no es casual. La línea editorial es rigurosamente cautelada por tres profesores de la Escuela de Periodismo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, uno de ellos profesor de la Cátedra de Derecho y Deontología Periodística y los otros dos con vasta experiencia en materias editoriales.*
- *Que, para el caso concreto, al que se refiere formulación de cargos, sostenemos que no se trata de una forma de sensacionalismo, sino de la información adecuada de la realidad, pero de una realidad que resultó excepcionalmente chocante.*
- *Que, es convicción de mi representada, que no se puede juzgar una situación, tildándola de tendencia sensacionalista por mostrar hechos de manera exagerada, sino se atiende a la naturaleza del hecho informado. Resulta especialmente indiciario de este aspecto (clave para determinar la responsabilidad de UCVTV Noticias) las declaraciones transcritas en la acusación del Consejo, del propio Obispo de Valparaíso y vicepresidente de la Conferencia Episcopal de Chile, Monseñor Gonzalo Duarte que indica: "esto es lo más triste y doloroso que me ha tocado vivir...la justicia tiene que ser sumamente estricta". Esta sola declaración impresiona por su crudeza (suponemos que al incluirla en el texto de la formulación de cargos, no hay una sugerencia implícita del Consejo en el sentido de debieron haber sido censuradas: por sensacionalistas!).*
- *Que, Monseñor Duarte da cuenta, con su testimonio, de un hecho de naturaleza excepcional, por su brutalidad y bajeza, donde no se exagera un ápice, ya que el hecho es lo suficientemente fuerte como para que toda exageración estuviera fuera de lugar. Llama la atención que un Sacerdote, al que le suponemos una larga experiencia en conocer la miseria humana, a través de 40 años consagrado a escuchar diariamente confesiones, decir que esto es lo más triste y doloroso que le ha tocado vivir... El punto que queremos demostrar con este simple testimonio, es que se incurre en sensacionalismo cuando un hecho se exagera y dicha práctica no está en el ámbito del llamado dolo bueno (aquella exageración que no implica mala fe, como la que comúnmente se usa en publicidad para amplificar las bondades de un producto) sino cuando dicha exageración se hace de mala fe de modo tendencioso y sostenido con el fin de presentar una información de manera falsa o poco objetiva.*
- *Que, nada de eso ocurre en la especie, por el contrario. UCVTV por razones éticas incluso omitió un conjunto de detalles sobre el caso que obraban en poder de mi representada, tal como lo consigna la propia narración de los sucesos que describe la formulación de cargos. En el asunto objeto de esta defensa, la verdad de lo acontecido, fue un hecho de alto impacto en la región de Valparaíso que provocó honda conmoción en la opinión pública nacional. Una :menor de edad fue secuestrada por un vecino, luego violada y posteriormente, estando aún viva, lanzada al mar, donde falleció de manera atroz. Esa breve puntuación de los hechos es lo suficientemente estremecedora, como para contextualizar la forma en cómo se cubrió la información.*

- *Que, con razón, vuestra formulación de cargos nos plantea interrogantes: ¿Qué elemento de los antes descritos no constituye per se una aberración? ¿Cómo se puede informar entonces a la opinión pública, un hecho de semejante impacto? ¿Qué parte de lo dicho en el reporte de mi representada viola la ratio legis del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en el sentido de que se habría lesionado la objetividad y la veracidad de la información?*
- *Que, en suma, nuestra argumentación consiste en persuadir al Consejo en el sentido de no confundir el sensacionalismo que implica exagerar y por lo tanto alterar la esencia de la verdad de un determinado hecho, con informar de modo objetivo y veraz un hecho de extraordinaria brutalidad. En este caso bien podríamos decir que el verdadero "sensacionalismo" fue en sí mismo una terrible noticia que mi representada solo se limitó a reproducir, guardando las formas éticas fundamentales, precisamente en cumplimiento de la obligación de informar en forma objetiva y verdadera, a fin de que sean las propias audiencias quienes se formen una opinión de calidad.*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, el equipo de editores y profesores universitarios que se dieron cita para estudiar y reflexionar sobre esta formulación de cargos, se ha detenido especialmente en la circunstancia de que las notas habrían sido de "desusada extensión" según afirma la formulación de cargos presentada. Siendo rigurosos en el autoexamen que se ha realizado a posteriori de dichas notas, habría nuevamente que recurrir al contexto del cómo y cuando se emitieron. En efecto, UCVTV Noticias es un noticiero extenso (dura 3 horas al día) y durante su desarrollo, la promesa a la audiencia es ir actualizando la información. En el caso que suscita la atención del CNTV, se procedió por tanto dando cumplimiento a esa promesa y por consiguiente se informaba, en directo, cada vez que surgían nuevos antecedentes relevantes del caso. Sin perjuicio de lo anterior, dichas actualizaciones se realizaron con delicadeza, aunque siempre respetando los códigos periodísticos normalmente usados al efecto (musicalización, inflexión de voz, etc.). Otro elemento a considerar es que el epicentro de la información estaba en Valparaíso, donde el canal tiene su emplazamiento central y por tanto mayor cercanía con la noticia.*
- *Que, en cualquier caso, esta formulación de cargos ha servido a mi representada para estar vigilantes frente a las siempre presentes tentaciones que ocurren cotidianamente en el difícil trabajo de informar de modo veraz y objetivo.*
- *Que, por todos los antecedentes y razonamientos expuestos, solicito al Consejo que mi representada sea absuelta de todo cargo formulado. Para el improbable caso que sea condenada, sería de sumo interés de la Corporación que represento, que en la sentencia se pudiera establecer de qué manera abordar estos casos de tan profunda conmoción pública por tanto excepcionales y al informarlos no caer en lo que eventualmente vuestro Consejo consideraría una práctica sensacionalista; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa informativo "UCV TV Noticias Edición Central", de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso y que dicho material fue emitido los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;

SEGUNDO: Que, ante todo cabe hacer dos puntualizaciones: a) el hecho de encontrarse referido el control ejercitado por el CNTV en estos autos a una pluralidad de emisiones del programa informativo “UCV TV Noticias Edición Central” -las indicadas precisamente en el Considerando anterior- no torna esta fiscalización en una de carácter general, relativa al cariz de la práctica, que del periodismo hace habitualmente la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso en sus programas informativos o noticiosos; b) en relación a la solicitud de la fiscalizada contenida en el último párrafo de sus descargos, sólo cabe a este órgano regulador expresar su confianza, en que ella sabrá inferir orientaciones útiles para el tratamiento de la materia sub lite, de lo que se razonará en los Considerandos a éste subsiguientes; más que eso bien pudiere entrañar, de parte del CNTV, la superación de los precisos lindes que, en relación a la programación de los servicios de radiodifusión televisiva, ha establecido taxativamente para su actividad el legislador, en el Art. 13 Inc. 1º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que el programa informativo “UCV TV Noticias Edición Central” es emitido de lunes a domingo, a las 20:00 Hrs., con una duración de 60 minutos;

CUARTO: Que, el programa de noticias “UCV TV Noticias Edición Central” presentó el caso de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente sustraída, violada y asesinada por el taxista Juan Saavedra, como a continuación se indica: **i) lunes 3 de agosto de 2009:** la nota tiene una duración de 158 segundos y, a continuación viene un espacio de 9 minutos de conversación sobre la muerte de la menor Francisca Silva; el reportero, en directo, desde las afueras del hogar de la menor, califica el hecho como «*crimen tan horrendo con una pequeña de tan sólo cinco años de edad*»; el locutor en cámara se refiere a lo sucedido como: «*hecho repudiable, criminal, atroz*»; se presentan fotos de la niña y un video en que aparece bailando; la madre llora y expresa: «*a mi hija le hicieron algo, estoy segura que me la mataron*»; también se presenta una conversación en directo del operativo de búsqueda del cuerpo de la menor; **ii) martes 4 de agosto de 2009:** se presentan dos notas, con un total de 360 segundos de duración; va como primer titular y primera entrega noticiosa; un relato en *off* señala que, la niña «*presentaba indicios de haber sido abusada sexualmente*»; en tanto, se escucha música incidental de tono dramático; en la primera nota son presentadas tres fotos de la niña y un video de dos segundos de duración, en que aparece Francisca bailando; la segunda nota cierra presentando un video de ocho segundos de duración, con música incidental; **iii) miércoles 5 de agosto de 2009:** se presentan tres notas con un total de 348 segundos de duración; la entrega lleva un titular en generador de caracteres: «*El Chacal del Puerto*» y como fondo tiene permanentemente música incidental; en cada una de las notas, se muestra un video de niña bailando; asimismo, se utiliza una foto de la menor como fondo permanente en el estudio; en la segunda nota, se indica mediante generador de caracteres: «*Servicio Médico Legal confirma que niña fue violada antes de ser lanzada al mar*»; siguen imágenes de la madre en las afueras del SML golpeando los barrotes de las rejas, en tanto dice: «*¡Tengo rabia, tengo rabia de pegarle, desgraciado, maldito!*»; a continuación se exhiben personas opinando sobre los hechos; se repiten las imágenes de la menor, y las expresiones de la madre en el SML; se muestran imágenes en directo desde la casa de la menor; la madre es entrevistada y se le pregunta qué siente a causa de lo sucedido; a continuación, se reiteran imágenes de la madre golpeando barrotes de una reja; **iv) jueves 6 de agosto de 2009:** la mitad del noticiero es destinado a tratar el crimen de Francisca

(29 minutos de los 60 que dura el noticiero); el locutor habla del juicio y del fin de Francisca: «un juicio que seguramente va a marcar parte de la historia más negra, más criminal que haya tenido nuestro país», «la pequeña Francisca Silva vivió una verdadera tortura durante muchas horas [...] un verdadero calvario», «es de esperar que todos estos antecedentes no se olviden de parte de la opinión pública y especialmente de quienes deben impartir la justicia», «luxaciones, violaciones reiteradas, esto no lo hacen ni los animales», «el Chacal se quedó corto»; imágenes de todo lo ocurrido, sin audio; una voz en off comenta: «caos total, angustia, desesperación y rabia, pero mucha rabia, quisieron hacer justicia por sus propias manos; once de la mañana en el exterior del Juzgado de Garantía de Valparaíso... indignación... descontrol y un violento enfrentamiento con carabineros»; el audio transmite gritos de personas afuera de la sede del tribunal: «¡Matémoslo al culiao!», «¡justicia, quiero justicia, quiero matarlo, hay que matarlo al Chacal, hay que matarlo... él la mató, él la mató!»; el abogado de la familia declara que, se presentará una querrela por tres delitos: secuestro, violación y homicidio; la voz en off dice: «con una imagen de la Virgen de Lourdes pedían por el descanso de Panchita, sin embargo, todavía quedaba lo peor, en la audiencia de formalización el fiscal narra nuevos antecedentes que dejaban al descubierto la crueldad y la alevosía con la que actuaba el Chacal del Puerto»; se escuchan gritos de una mujer: «¡Quedó viva... la tiró viva al mar... el maldito la tiró viva, el maldito... déjenme entrar por favor, déjenme entrar!»; en tanto otras mujeres dicen: «¡se ensañó con una guagua, con una niña chiquitita, la tiró viva el huevón, viva estaba la niña cuando la tiró al mar, viva!», «¡no sabíamos que la había tirado viva al mar... nos habían dicho que la había matado en su casa!»; en tanto, el locutor, en cámara, repite que la niña fue «violada reiteradamente» y señala que, se trata de controlar las emociones; «¡casos como estos no ponen a prueba en todo... en las creencias, en las confianzas... esperamos que los políticos estén a la altura!»; se informa que la bancada de la UDI ha propuesto reponer la pena de muerte en el país; se muestran declaraciones de María Angélica Cristi (UDI) y de Antonio Leal (PPD); se reitera imágenes durante nueve minutos, mientras se reciben llamados de opinión sobre la siguiente pregunta: «¿Se deben endurecer las penas contra los asesinos de menores?»; se efectúa un enlace en directo con un periodista, que informa sobre el funeral en la Parroquia Glorias Navales; en la misa, oficiada por monseñor Gonzalo Duarte, obispo de Valparaíso, éste declara: «esto es lo más triste y doloroso que me ha tocado vivir... no hay palabras para expresar este dolor... este dolor puede servirnos a todos... los jueces tienen que hacer su trabajo... la justicia tiene que ser sumamente estricta»; Carabineros estima en cuatro mil personas la asistencia al funeral; se muestran imágenes de dolor de los familiares durante el funeral y primeros planos de la madre abrazando el ataúd; aparece la bisabuela de la menor, la que solicita que se haga justicia: «¡que lo sequen en la cárcel, como una víbora al desgraciado, porque nos quitó lo más lindo que teníamos, nuestra nietecita... ella no tenía por qué haber pasado por lo que pasó, era un ángel!»; se reiteran las imágenes de lo sucedido fuera del tribunal de garantía, mientras se comentan los hechos; se reiteran los gritos desgarradores de familiares y vecinos; el locutor comenta que el imputado ya habría recibido una golpiza al interior de su celda en el recinto penitenciario, una especie de «bienvenida de parte de quienes van a compartir con él por mucho tiempo», y pronostica: «va a recibir un crudo recibimiento»; la locutora insiste en que nadie puede ser indiferente frente a esta situación; el locutor, en cámara, comenta que los códigos de ética no le permiten dar detalles de «las atrocidades que hizo con la menor en el ámbito de los abusos sexuales»;

v) **viernes 7 de agosto de 2009**: nota periodística de 150 segundos, primera en la entrega noticiosa; se exhiben los rostros de los padres en la audiencia de formalización por los delitos de secuestro, violación y homicidio, y durante el funeral de la menor; se muestra a reporteros siguiendo al padre del asesino, quien les dice: «*son unos perros ustedes*»; reiteración de imágenes de lo acaecido mientras reciben llamados de personas opinando del hecho, durante 10 minutos;

QUINTO: Que el Art. 19 N°12 Inc. 1° de la Constitución Política declara y garantiza el derecho que tienen las personas a recibir información veraz, a objeto de que ellas puedan formar sus convicciones, ponderando las opiniones concurrentes y participar así, premunidas de un propio y fundamentado juicio, en la discusión relativa a los asuntos públicos; en similares términos este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19 N°2- y en la Convención Americana de Derechos Humanos -Art.13 N°1-, tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, cuyas regulaciones forman parte del derecho interno nacional;

SEXTO: Que, asimismo, la referida información habilita a las personas, para ejercitar colectivamente la soberanía, a través del plebiscito y las elecciones, rasgo característico del sistema democrático -Art. 5° Inc. 1° Constitución Política-;

SÉPTIMO: Que, el permanente respeto a la democracia, es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, según así ha sido establecido por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, en una evidente, directa y estrecha relación de funcionalidad con la preceptiva constitucional, internacional y legal, que se viene comentando, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva;

NOVENO: Que, atendido el hecho que el precitado artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no define el término “*sensacionalismo*”, y siendo éste un término de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cabe dilucidar su significado mediante el auxilio de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*”¹; b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*”²; c) “*la estimulación intencional de los instintos primarios, reforzada por la violencia del lenguaje verbal y visual*”^{3 4};

¹ Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981.

² Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991.

³ Pérez, Gabriel Jaime “Ética, Comunicación y Violencia”, en Revista Latinoamericana de Comunicación, N° 41, Pág. 10,

DÉCIMO: Que, de lo dicho y comentado en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de esta resolución fluye como corolario que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de los medios de comunicación para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; la presentación sensacionalista de hechos o situaciones, al distorsionar la realidad descrita, mengua la veracidad de la información, por lo que, de hecho, quíerese o no, desinforma, y puede inducir -como un somero examen de la historia comparada bastaría para corroborarlo- a la generación de una opinión pública dislocada, exasperada, esto es, inadecuada y por ende inútil, en el concierto democrático, para el desempeño de las referidas potestades; por ello, *“porque se opone al pensamiento reflexivo, a la noticia que entrega elementos para comprender y pensar”*⁵, el sensacionalismo, expresión viciosa del periodismo noticioso como lo es, está interdicto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, dado que, “UCV TV Noticias Edición Central” es un programa de carácter noticioso y que el crimen de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente perpetrado por el taxista Juan Saavedra, consiste en una constelación de circunstancias que conforman una situación real de evidente violencia excesiva, de conformidad a lo prescripto por el Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso se encontraba obligada a evitar cualquier sensacionalismo en la presentación del caso;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consta en el material audiovisual pertinente a las emisiones del programa informativo “UCV TV Noticias Edición Central”, correspondientes a los días 5, 6 y 7 de agosto de 2009, sometidas a control en estos autos, cuyo contenido ha sido relacionado detalladamente en el Considerando Cuarto de esta resolución, que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva y sus circunstancias, incurrió deliberadamente en la emisión reiterada⁶ de imágenes y locuciones expresivas de la congoja familiar y la histeria colectiva^{7 8}, absolutamente

1992, Quito, Ecuador, citado en Hevia, Renato “La Palabra Pública-Ética y Periodismo”, Pág.57, Ed. San Pablo, Santiago, Chile, 1994.

⁴ “El sensacionalismo informativo consiste en la exageración intencionada del contenido de la noticia, aunque de fondo haya verdad. La exageración se dirige otras veces a exaltar irracionalmente sensaciones preseleccionadas, llamando la atención mediante efectos técnicos sobre algún aspecto determinado, pero sin ocultar otro. Lo éticamente insoportable de la exageración informativa es que se pretenda despertar en el lector o espectador sentimientos infraculturales e inframorales adulterando la verdad objetiva de las cosas y de los acontecimientos. Tal ocurre cuando se provoca la curiosidad morbosa en los lectores mediante descripciones truculentas o imágenes conmovedoras.” Blazquez, Niceto “Ética y Medios de Comunicación”, Biblioteca de Autores Cristianos, 1994, Madrid, España, Pág. 50 y sigtes.

⁵ Al respecto, véase: i) Hevia, Renato, *Ibidem*, Págs. 56 y sigtes.; ii) Decreto “*Inter Mirifica*”, Sobre los Medios de Comunicación, Capítulo I Nº5, de 04.12.1963, Concilio Vaticano II, en “El Derecho a la Verdad”, Doctrina de la Iglesia sobre prensa, radio y televisión, BAC, Madrid, España; iii) Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo de la UNESCO & 4 en Aznar, Hugo “Ética y Periodismo, Códigos, Estatutos y otros documentos de autorregulación”, Ed. Paidós, 1999, Barcelona, España.

⁶ Recurso que nada tiene que ver con la alegada “actualización” de la noticia, como ello mediante un somero examen del material audiovisual se puede fácilmente comprobar.

⁷ Así: i) en la emisión del día miércoles 5 de agosto de 2009, fueron reiteradas las imágenes de la madre de Francisca, en las afueras del Servicio Médico Legal, golpeando los barrotes de las rejas, en tanto expresa “*¡tengo rabia, tengo rabia de pegarle, desgraciado, maldito!*”; ii) en la emisión del día jueves 6 de agosto de 2009, fueron reiteradas imágenes y

innecesarias, en el exceso que ellas representaron, para una mejor y adecuada comprensión de la noticia y, además, en manifestaciones lesivas a la presunción de inocencia, que favorecía al inculpado⁹, todo lo cual, sumado a la desusada extensión de las notas al hecho relativas, contribuyó a privar a dicha presentación de la requerida objetividad y a imprimirle un claro cariz sensacionalista;

DÉCIMO TERCERO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, los hechos objeto de reparo son constitutivos de infracción al Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de su programa informativo “UCV TV Noticias Edición Central”, los días 5, 6 y 7 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°178/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°178/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones del programa informativo “24 Horas Central”, correspondientes a los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;

locuciones de personas que, en el exterior de la sede del tribunal de garantía, expresaban su ira ante el luctuoso suceso; iii) en la emisión del día viernes 7 de agosto de 2009, fueron reiteradas durante 10 minutos imágenes de lo acaecido y ya difundido en las emisiones de los días anteriores.

⁸ Así: i) en la emisión del día jueves 6 de agosto de 2009, el audio transmite expresiones de personas que se encuentran en el exterior de la sede del tribunal de garantía: “¡Matémoslo al culiao!”, “¡justicia, quiero justicia, quiero matarlo, hay que matarlo al Chacal, hay que matarlo... él la mató, él la mató!”, “¡Quedó viva... la tiró viva al mar... el maldito la tiró viva, el maldito... déjenme entrar por favor, déjenme entrar!”, “¡se ensañó con una guagua, con una niña chiquitita, la tiró viva el huevón, viva estaba la niña cuando la tiró al mar, viva!”, “¡no sabíamos que la había tirado viva al mar... nos habian dicho que la había matado en su casa!”.

⁹ Así, en la emisión del día jueves 6 de agosto de 2009, el locutor, al comentar que el imputado habría recibido una golpiza al interior de su celda en el recinto penitenciario, expresa: “una especie de bienvenida de parte de quienes van a compartir con él por mucho tiempo”.

- IV. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2009, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Generales, configurada por la exhibición de su programa informativo "24 Horas Central", los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°830, de 12 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, ha tomado conocimiento que el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi TVN el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que se configuraría por le exhibición del noticiero "24 Horas" en sus emisiones de los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009, por estimar que se habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de las noticias relativos al homicidio de la menor Francisca Silva en la ciudad de Valparaíso;*
 - *Que, el referido artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres";*
 - *Que, para los efectos de entender el alcance de dicha norma es necesario recurrir a los conceptos contenidos en el artículo 2° de la Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión:*
 - " Violencia excesiva: el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas".*
 - *Que, sin embargo, las normas precitadas no definen lo que debe entenderse como "sensacionalismo" para estos efectos. Sin perjuicio de la definición establecida por ese H. Consejo para los efectos de la resolución objeto de esta presentación, es una de tantas que pueden encontrarse en la doctrina o la jurisprudencia, nos remitiremos a ella para la debida argumentación de este caso. En su considerando cuarto, la resolución contenida en el Ord. N°830 contiene dos acepciones del término "sensacionalismo":*
 - "periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano".*
 - "Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación".*

- *Que, claramente ambos conceptos son aplicables a la prensa escrita, y como veremos más adelante, no se ajustan al caso al cual se han aplicado por ese H. Consejo;*
- *Que, asimismo, en forma previa, se hace necesario contextualizar los hechos que fueron cubiertos como noticia por mi representada y que fueron exhibidos como tales en las emisiones cuestionadas por ese H. Consejo, del programa "24 Horas". Se trata de la cobertura noticiosa de la violación y posterior homicidio de la menor Francisca Silva, un hecho noticioso que sin calificativos de ningún tipo, es objetivamente horrendo, que repugna las conciencias de cualquier sociedad civilizada y que naturalmente conmueve y despierta emociones profundas y dolorosas en las personas que toman conocimiento del hecho por cualquier medio;*
- *Que, el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende a la publicación de las opiniones por imprenta, y en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión;*
- *Que, el artículo 1° de la Ley N°19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: "Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general";*
- *Que, por su parte el artículo 1° de la Ley N°18.838 dispone en su inciso segundo: "Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley"; por su parte, el artículo 13° de la misma ley en su inciso primero dispone: "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción (...);*
- *Que, de lo anterior se desprende claramente que las facultades fiscalizadoras del Consejo Nacional de Televisión se refieren al contenido de las emisiones de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, no estando dentro de sus facultades el aprobar, rechazar o sugerir modificaciones a la programación de las concesionarias. Lo anterior configura el principio que se ha denominado de la "libertad programática" de las concesionarias;*
- *Que, según la interpretación que ese H. Consejo hace del artículo 3a de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dicho artículo se referiría a la "importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de*

información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas individual y colectivamente consideradas (...)”;

- *Que, no podemos dejar de compartir la interpretación contenida en el párrafo precedente respecto de la función de la prensa, haciendo presente además que el ejercicio de la función informativa por parte de mi representada en este caso se ha adecuado exactamente a los términos de lo dispuesto en el considerando quinto de la resolución contenida en el Ord. N° 830;*
- *Que la cobertura noticiosa que el programa "24 Horas" brindó a este hecho guardó la adecuada proporción, tanto en la forma como en el fondo, con la gravedad que el hecho mismo tuvo. Se trataba de un crimen con circunstancias agravantes objetivas y concretas que despertaron reacciones en la comunidad afectada, independiente de la cobertura periodística que cualquier medio de comunicación le hubiera dado. El desarrollo temporal de esta noticia justificaba el seguimiento que se dio a la misma con la finalidad de informar veraz y oportunamente al público acerca de un crimen, cometido en una menor de edad, la captura del responsable y la acción de la justicia para iniciar el proceso tendiente a determinar la pena que debe imponerse al culpable. Todo lo anterior, como una cadena de informaciones, que de ser coartada implicaría alguna forma de censura o desinformación;*
- *Que, es deber de un medio de comunicación como Televisión Nacional de Chile, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de un hecho como este y sus consecuencias. Ignorar la existencia y desarrollo de un hecho noticioso como éste, sus consecuencias, sus derivaciones sociales, familiares y colectivas, habría supuesto un acto deliberado de desinformación y autocensura que no se condice con el ejercicio de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático. Ignorar la gravedad del hecho, por sí mismo, y sus repercusiones en nuestra sociedad, habría supuesto precisamente detener "un flujo de información oportuna y veraz", que el público puede y debe exigir del principal programa de noticias de la televisión chilena ("24 HORAS"). Cabe hacer presente que el hecho por sí mismo, como habrá podido comprobar ese H. Consejo es de una naturaleza cruda, despiadada y grave, que cualquier cobertura objetiva y responsable, como la que precisamente se hizo, habría dado cuenta de ello en la misma forma;*
- *Que, la libertad de información, entendida como el derecho de informar libremente y sin trabas, haciendo uso de las fuentes de información disponibles, demanda un proceso informativo objetivo, oportuno y veraz. Proceder de un modo distinto, suavizando o alterando las características de un hecho real, ignorando su impacto social o minimizando el mismo, implicaría incurrir en un vicio no menos grave que el sensacionalismo que se nos imputa, habría significado falsear la realidad, desconocer la verdad y alterar la descripción de los hechos recurriendo a eufemismos. En ese acto desaparecería la objetividad y la veracidad, se traicionaría la confianza que el público ha depositado en nuestros noticieros;*
- *Que, respecto de la imputación de haber hecho una cobertura periodística "sensacionalista" de esta noticia, cabe precisar que los tratadistas y la doctrina opinan que el "sensacionalismo" es una conducta propia de un medio de comunicación, destinado a mantener al público en una constante emoción*

causada por noticias que aparentemente son de gran importancia o trascendencia, es decir, se refiere a noticias que carecen de importancia y que se "adornan" para darle al público la sensación de relevancia de la que carecen. El uso del sensacionalismo se asocia con la desinformación y con la alteración de la realidad para engañar al público. Nada más lejano del actuar de mi representada en este caso;

- *Que, el sensacionalismo sirve la curiosidad morbosa de la gente y no atiende al real interés público;*
- *Que, el crimen en contra de Francisca Silva, la captura del culpable, su puesta a disposición de la justicia y su procesamiento, eran claros hechos de interés público que ameritaban una cobertura noticiosa completa y veraz y no una información sesgada o un reflejo parcial de la realidad;*
- *Que, sobre la base del mismo concepto de "sensacionalismo" establecido por ese H. Consejo en su Ord. N° 830, cabe hacer presente que ninguno de los elementos contenidos en esa definiciones se aplica a la cobertura noticiosa del programa "24 Horas" en los días en los cuales se imputan los cargos por ese H. Consejo;*
- *Que, en primer lugar, las notas periodísticas sobre el caso son objetivas, fundadas en un proceso diligente de búsqueda de información, con las fuentes directas y algunas oficiales, como el Ministerio Público;*
- *Que, en segundo lugar, no ha habido exageración de ningún tipo en la cobertura periodística sino sólo información objetiva y veraz, declaraciones de familiares, policía, abogados del caso y el fiscal del mismo;*
- *Que, en tercer lugar, no ha habido exacerbación de ningún tipo de las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público, sino una cobertura completa de los hechos y las reacciones de los involucrados. Cabe entonces concluir que en los programas objeto de reproche no se configura, bajo ningún respecto, el "sensacionalismo" que se les imputa;*
- *Que, no es efectivo lo que afirma el considerando sexto del Ord. N° 630 (sic) en cuanto a que la resolución contiene la relación "pormenorizada" de los contenidos de las emisiones objeto de reproche. Se trata sólo de un listado sesgado, por lo demás, de parte de dichas emisiones;*
- *Que, una revisión completa de los capítulos de "24 HORAS" de los días 3,4,5, 6 y 7 de agosto de 2009, sólo puede llevar a concluir que no existe sensacionalismo y que la información se ha ajustado a la realidad de los hechos acaecidos y a las declaraciones de fuentes verdaderas, no alteradas ni exageradas;*
- *Que, no puede estimarse por ese H. Consejo, como fundamento para formular cargos "la desusada extensión de las notas", puesto que ello implica haber realizado un análisis de una serie de tiempo del programa "24 HORAS" y concluir que en este caso se alteró la duración de las notas extendiéndolas;*
- *Que, las notas periodísticas de este caso en esas emisiones tienen una duración equivalente al de noticias importantes cubiertas por los periodistas de TVN en el pasado, respecto de hechos noticiosos de similar magnitud, y no han sido alteradas con la finalidad sensacionalista que se le imputa. Por otra*

parte, no cabe al Consejo, dadas sus atribuciones, establecer criterios de duración "adecuada" de las notas sin vulnerar el principio de "libertad programática" de los canales, ya mencionado;

- *Que, tampoco puede fundarse una formulación de cargos como la objeto de esta presentación, sobre la base de que las notas periodísticas de este caso habrían reiterado imágenes fotográficas de la misma, puesto que su uso es adecuado y no sensacionalista y usadas como apoyo o refuerzo y no como una parte central de las mismas;*
- *Que, del mismo modo, en la cobertura de esta noticia hay declaraciones de familiares y conocidos de la víctima, y de la natural reacción que un crimen de esta magnitud produce en los afectados y en el entorno de la familia de la víctima. Tan grave se estimó el tema, que incluso, algunos parlamentarios propusieron una reforma constitucional para reponer la pena de muerte, generando un amplio debate sobre el particular. No haber informado de esto, habría sido claramente una omisión que afectaría la credibilidad. veracidad y oportunidad de la cobertura noticiosa que mi representada hizo de este hecho criminal;*
- *Que, en virtud de todo lo expuesto, es que solicitamos expresamente a ese H. Consejo, tener presentes estos descargos, acogerlos en todas sus partes y que, finalmente, absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 26 de octubre de 2009; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa informativo "24 Horas Central", de Televisión Nacional de Chile; y que dicho material fue emitido los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;

SEGUNDO: Que, ante todo es preciso puntualizar que, la facultad atribuida al Consejo Nacional de Televisión, de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6° Constitución Política y Art.1° Inc. 2° Ley N°18.838-, para lo cual ha sido dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización respecto del contenido de sus emisiones -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838-, es comprensiva del control de la modalidad de su presentación, cuando dichos contenidos son de carácter noticioso, atendida -como se verá más adelante- la relevancia sistémica, que a la función informativa de los medios cabe en el concierto democrático; la modalidad de presentación de una noticia, al ser uno de los aspectos pertinentes a su emisión, cae indiscutiblemente en el ámbito del control, que al CNTV corresponde ejercitar;

TERCERO: Que el programa noticioso "24 Horas Central" es emitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs., con una duración de 60 minutos;

CUARTO: Que, el programa de noticias "24 Horas Central" presentó el caso de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente sustraída, violada y asesinada por el taxista Juan Saavedra, como a continuación se indica: **i) lunes 3 de agosto:** la nota es la primera en titulares y tiene una duración de 162

segundos; en primer plano se destaca el rostro de la madre de Francisca; se exhibe la foto de la menor y a un familiar llorando; ii) **martes 4 de agosto**: se anuncia la noticia en titulares y se exhiben dos notas periodísticas de 322 segundos en total; se muestran dos videos de la menor, en uno aparece bailando -el que se repite tres veces-, en el otro aparece jugando -se repite dos veces-; iii) **miércoles 5 de agosto**: la noticia es la primera en titulares y en la entrega del informativo; se trata de dos notas, con una extensión total de 371 segundos; es destacado el audio de la voz de la madre cuando dice: «¡tengo rabia, tengo rabia!»; se muestra una foto de la pequeña víctima; se utiliza música incidental de piano; iv) **jueves 6 de agosto**: el conductor comienza el noticiario con la siguiente alocución: «es difícil imaginarse un crimen más brutal; hoy fue formalizado por homicidio con violación y sustracción de menores el asesinato de Francisca Silva; el fiscal del caso entregó detalles de cómo ocurrió la muerte, estando los padres en la sala»; y sigue la conductora: «la niña todavía estaba viva cuando fue lanzada al mar; la furia se apoderó de los manifestantes que rodeaban el tribunal, pidiendo a gritos una pena que nuestra legislación no contempla»; se muestra a ciudadanos en las calles de Valparaíso gritando con megáfono: «¡pena de muerte! ¡pena de muerte!»; la voz en *off* de la periodista agrega: «Una suerte de catarsis colectiva. Cientos de personas desde los más diversos puntos de la ciudad llegaron temprano al tribunal a apoyar a la familia y protestar en contra del autor de la muerte de la pequeña Francisca, de sólo cinco años.»; se muestra a mujeres declarando, así una: «para estos casos, que son angelitos, que nadie los defiende, en estos casos ¡pena de muerte!»; y otra: «¡él no está loco, él sabe lo que hizo, caminó catorce kilómetros con la niña y sabía que la fue a botar, estaba consciente de lo que hizo!»; voz en *off* señala: «adentro todo era tensión; sus padres dudaron de ir a la audiencia, pero se armaron de entereza para escuchar la narración del Ministerio Público; bajo estrictas medidas de seguridad y carabineros, el homicida llega a la audiencia en una sala abarrotada de familiares y medios; el Ministerio Público relató detalladamente las lesiones que recibió la niña, principalmente en el rostro y cuello; lo más difícil fue cuando la fiscalía reveló la real causa de la muerte; Francisca estaba viva cuando fue lanzada al mar de los roqueríos de Torpederas y murió ahogada»; se muestran imágenes de la audiencia de formalización en el Juzgado de Garantía, con primeros planos de los padres de Francisca, que lloran desconsolados; se escucha el llanto de la madre; mientras el fiscal relata a los periodistas el modo en que el asesino actuó, se muestran dos videos de la niña, en pantalla dividida: «la golpea, le produce una fractura mandibular, le produce una luxación de cuello y además le produce golpes en su cabeza que producen que la menor quede inconsciente; inconsciente que estaba la menor, el imputado la traslada dentro de un bolso, oculta, y la lleva hasta el sector de la Piedra Feliz en la playa Las Torpederas, lugar donde a la menor, aún inconsciente, la lanza al mar; la causa de la muerte de la menor es asfixia por inmersión»; se muestran imágenes de mujeres, fuera del tribunal, que gritan; «¡la tiró viva, la tiró viva!», «¡la tiró viva al mar, el desgraciado!», «¡asesino, se ensañó con una guagua, con una niña chiquitita, la tiró viva el huevón, estaba viva la niña cuando la tiró al mar, viva!»; a continuación, la conductora informa, que miles de personas fueron al funeral de la menor en el cementerio Parque del Mar; se muestra una imagen de la madre llorando y gritando: «¿Por qué? ¿Por qué? ¡lo quiero matar! ¡lo odio con todo mi corazón!»; se escucha música incidental de piano mientras se transmiten las imágenes del funeral; se reproducen videos de la niña; una voz en *off* proporciona antecedentes sobre la vida de la menor, la asistencia de miles de personas y cientos de autos a su funeral; se entrevista a una mujer en el

cementerio, quien señala: «soy comadre de la mamá de la niña ¡y es terrible, terrible lo que le pasó a mis compadres, terrible, no lo viviría yo!»; en tanto, otra mujer expresa: «es un dolor que sentimos nosotros como madres, porque nosotros también tenemos niñas, y nosotros no sabemos qué les puede pasar más adelante a nuestras hijas»; una mujer señala que: «esto le sirve la gente que ha perdido a sus bebés, y quiero que se haga justicia, ya está bueno que la gente se quede callada»; se repiten imágenes del llanto de la madre; v) **viernes 7 de agosto**: la nota es la primera en titulares y en la entrega, y tiene una duración de 145 segundos; se muestra una foto de Francisca Silva; y seguidamente, se exhiben pasajes de una entrevista efectuada a los padres de Francisca, la que será difundida en el programa *Animal Nocturno*;

QUINTO: Que el Art. 19 N°12 Inc. 1° de la Constitución Política declara y garantiza el derecho que tienen las personas a recibir información veraz, a objeto de que ellas puedan formar sus convicciones, ponderando las opiniones concurrentes y participar así, premunidas de un cimentado juicio propio, en la discusión relativa a los asuntos públicos; en similares términos este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19 N°2- y en la Convención Americana de Derechos Humanos -Art.13 N°1-, tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, cuyas regulaciones forman parte del derecho interno nacional;

SEXTO: Que, asimismo, la referida información habilita a las personas, para ejercitar colectivamente la soberanía, a través del plebiscito y las elecciones, rasgo característico del sistema democrático -Art. 5° Inc. 1° Constitución Política-;

SÉPTIMO: Que, el permanente respeto a la democracia, es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, según así ha sido establecido por el legislador, en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, en una evidente, directa y estrecha relación de funcionalidad con la preceptiva constitucional, internacional y legal indicada precedentemente, el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva;

NOVENO: Que, atendido el hecho que el precitado artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no define el término “*sensacionalismo*”, y siendo éste un término de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cabe dilucidar su significado mediante el auxilio de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” -- Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981-; b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación*

externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación -Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991-; c) “la estimulación intencional de los instintos primarios, reforzada por la violencia del lenguaje verbal y visual” -Pérez, Gabriel Jaime “Ética, Comunicación y Violencia”, en Revista Latinoamericana de Comunicación, N° 41, Pág. 10, 1992, Quito, Ecuador, citado en Hevia, Renato La Palabra Pública-Ética y Periodismo, Pág. 57, Ed. San Pablo, Santiago, Chile, 1994-;

DÉCIMO: Que, de lo dicho y comentado en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de esta resolución fluye como corolario que, la ratio legis del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de los medios de comunicación para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; la presentación sensacionalista de hechos o situaciones, al distorsionar la realidad descrita, mengua la veracidad de la información, por lo que, de hecho, quiérase o no, desinforma, y puede inducir - como un somero examen de la historia comparada bastaría para corroborarlo- a la generación de una opinión pública dislocada, exasperada, y con ello, inadecuada y por ende inútil, en el concierto democrático, para el desempeño de las referidas potestades -véase Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo de la UNESCO & 4 en Aznar, Hugo “Ética y Periodismo, Códigos, Estatutos y otros documentos de autorregulación”, Ed. Paidós, 1999, Barcelona, España-; por ello, *“porque se opone al pensamiento reflexivo, a la noticia que entrega elementos para comprender y pensar”*, el sensacionalismo, expresión viciosa del periodismo noticioso como lo es, está interdicto -véase Hevia, Renato, Ibídem, Págs. 56 y sigtes.-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, dado que, “24 Horas Central” es un programa de carácter noticioso y que el crimen de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente perpetrado por el taxista Juan Saavedra, consiste en una constelación de circunstancias que conforman una situación real de evidente violencia excesiva, de conformidad a lo prescripto por el Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, Televisión Nacional de Chile se encontraba obligada a evitar cualquier sensacionalismo en la presentación del caso;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consta en el material audiovisual pertinente a la emisión del programa informativo “24 Horas Central” correspondiente al día jueves 6 de agosto de 2009, sometida a control en estos autos, cuyo contenido ha sido relacionado detalladamente en el Considerando Cuarto de esta resolución, que Televisión Nacional de Chile, en la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva y sus circunstancias, incurrió deliberadamente en reiteración de imágenes y locuciones expresivas de la congoja familiar y la histeria colectiva, absolutamente innecesarias, en el exceso que representaron, para la mejor comprensión de la noticia, y en manifestaciones lesivas a la presunción de inocencia, que favorecía al inculpado, todo lo cual, sumado a la desusada extensión de las notas al hecho relativas, contribuyó a privar a dicha presentación de la requerida objetividad y a imprimirle un claro cariz sensacionalista;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva en la emisión del noticiero “24 Horas Central” del día 6 de agosto de 2009 es constitutiva de infracción al Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de su programa informativo “24 Horas Central”, el día 6 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS CENTRAL”, LOS DÍAS 4 Y 6 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°179/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°179/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones del programa informativo “Meganoticias Central”, correspondientes a los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;
- IV. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Generales, configurada por la exhibición de su programa informativo “Meganoticias Central”, los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°831, de 12 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, encontrándome dentro de plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su Sesión de 26 de Octubre de 2009, contenido en su Ordinario N° 831, de 12 de Noviembre recién pasado, por supuesta infracción al art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en que se habría incurrido en el programa "Meganoticias Central", en sus ediciones de los días 3, 4, 5, 6 y 7 de Agosto de 2009; cargo que debe ser rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer;*
- *Que, el asesinato de la menor Francisca Silva constituye, tal vez, uno de los hechos más horrorosos, repulsivos y deleznable que se hayan cometido en el último tiempo y que haya afectado a un menor de edad. Sin lugar a dudas, los hechos y las circunstancias que lo rodearon contribuyen a dicha percepción y certeza, generando una reacción de repulsa y conmoción generalizada en la opinión pública como hacía tiempo no se veía;*
- *Que, no cabe duda que se trató de un hecho delictivo, de interés público, que estuvo en el tapete de la noticia por muchos días como resultado de su gravedad, conmoción e impacto social y mediático y no como una expresión antojadiza, morbosa o sensacionalista de los medios que la difundieron;*
- *Que, los medios de comunicación y, en la especie MEGA, no sólo no se podían restar de dar una cabal, amplia y completa cobertura informativa y, también, editorial del hecho noticioso y real ocurrido sino que, además, tenían la obligación de hacerlo -como expresión del derecho deber que conlleva la libertad de prensa - aun cuando ello significara destinar, como ocurrió en la especie, varios días y profusa información sobre el hecho informativo, lo que no constituye ni puede considerarse, en forma alguna, como un indicio de actuar sensacionalista sino que, simplemente, como expresión del ejercicio de la libertad de prensa, de una decisión periodística y sobre todo editorial que sólo corresponde al medio, en forma privativa y autónoma, decidir y definir;*
- *Que, el art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que en los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres;*
- *Que, más allá de las definiciones que puedan existir en la materia -una de las cuales, aporta la Resolución de Cargos, según lo que entiende el Diccionario de Periodismo que cita- es un hecho irrefutable que el sensacionalismo no se explica ni entiende, desde la perspectiva de los medios de comunicación, sin atender al actuar del medio y al objetivo o finalidad perseguida con dicha actuación respecto de las imágenes o contenidos reales emitidos;*
- *Que, así se concluye, por de pronto y aunque sea muy general su aporte, de la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española, que nos señala que "Sensacionalismo. (De Sensacional) m. es la "TENDENCIA A PRODUCIR sensación, emoción en el ánimo con noticias, sucesos, etc.". y de la propia*

norma del art. 3 citada [la cual, contextualiza y da contenido a la definición del Diccionario de la Lengua] que nos indica que lo prohibido es "NO EVITAR cualquier sensacionalismo EN LA PRESENTACIÓN de hechos o situaciones reales";

- *Que, de ambas citas se desprende que el sensacionalismo supone e implica - como un elemento esencial y característico- un manejo o utilización de las imágenes o contenidos de que se trate, exacerbando su realidad, para producir un cierto efecto, pues las imágenes reales -por muy dramáticas que puedan ser- no pueden calificarse per se como sensacionalistas o fruto del sensacionalismo sino ha mediado un actuar del medio;*
- *Que, como señalamos, las imágenes o contenidos reales no son sensacionalistas per se sino el actuar del medio que las difunde, lo que requiere necesariamente un dolo específico que se encuentra en la deliberada manipulación de la información e imágenes con el propósito de exacerbar el contenido real de las mismas para obtener una finalidad querida y perseguida, la que puede fluctuar desde la económica, pasando por ejercer influencia o simplemente llamar la atención de las audiencias. Finalidad que, en todo caso, siempre debe ser establecida por quien imputa la acusación;*
- *Que, en consecuencia, para que en la especie Mega haya incurrido en sensacionalismo es de la esencia que mi representada haya tenido el propósito deliberado y haya manipulado, efectivamente, la información real difundida, lo que va más allá de la simple exhibición -produciendo una exacerbación descriptiva y narrativa del hecho- para, suponemos, concitar el interés de la teleaudiencia. Lo que Mega no ha hecho;*
- *Que, a nuestro entender, no se incurrió en sensacionalismo alguno, pues:*
 - a) *La información e imágenes exhibidas corresponden a un hecho delictual real, de interés público y general, cuya cobertura informativa se justificó en la gran conmoción pública causada, la que se explica por lo deleznable, sórdido e increíble de los hechos [una menor golpeada, flagelada, violada y, luego, lanzada viva al mar muriendo ahogada]. Los hechos son tan brutales que su sola exhibición y relato producen una conmoción y repulsa justificable, pero que no puede calificarse como sensacionalista. En la especie, además, no hubo manipulación alguna del contenido informativo sino que el drama causado por el hecho delictivo y todo lo que lo rodeó justificaron plenamente su difusión en los términos y manera en que fue efectuada, la cual, en todo caso, es una decisión soberana del medio;*
 - b) *Se trató de un hecho noticioso presentado profesional y seriamente dentro del contexto ya explicado. La información proporcionada fue oportuna: se entregó en cada momento en que se produjo, de allí los varios días de la cobertura; objetiva: simplemente se entregó el hecho real, como se produjo, el que fue comentado dentro de los márgenes que la opinión o comentario periodístico permiten y justifican; y veraz: todos los hechos informados fueron ciertos y efectivos. Las imágenes de marras son dramáticas por su propia naturaleza. Desde esa perspectiva y según lo anotado en los numerales anteriores, ellas producen el efecto que cualquier drama humano genera y sólo en virtud de una deliberada manipulación -grosera, evidente y clara, lo que excluye, por*

cierto, la simple emisión- podrían generar un efecto mayor al que producen por su propia naturaleza y, en ese evento cabría hablar de sensacionalismo. Que insistimos jamás se ha buscado ni menos producido;

- c) *Así las cosas, no hay sensacionalismo ni manipulación de las imágenes por el solo hecho de ser exhibidas, por muy dramáticas que estas puedan ser, sino que se requiere un actuar u obrar adicional que demuestre el deliberado propósito de alterar un contenido para producir un efecto determinado que se traduzca en impactar a la teleaudiencia;*

Que, esa manipulación, en la especie, no se ha producido, en forma alguna. Si bien, son efectivos los comentarios de uno de los conductores del Noticiero Central, ellos por si solos no pueden considerarse como un indicio grave de sensacionalismo, los que se encuadran, en todo caso, en la opinión periodística, así como tampoco las frases utilizadas en el generador de caracteres que son absolutamente coherentes con la gravedad de los hechos informados o la música utilizada, la cual es absolutamente irrelevante para determinar el problema de fondo;

Que, en todo caso, la música que se utilizó correspondió a una canción que era favorita de la menor y que era cierta y real;

Que, asimismo, es importante considerar, como lo señala y reconoce la propia Resolución de Cargos, que la noticia fue tratada en 5 ediciones de Meganoticias, lo cual es coincidente con la entrega oportuna de la información y con la duración del proceso de búsqueda y posterior encuentro del cadáver de la menor y con los hechos que se desencadenaron con posterioridad. Entonces, no se puede hablar de sensacionalismo invocando la extensión de la cobertura;

Que, igualmente, no hubo una reiteración de imágenes - según el alcance que de ordinario se da a este concepto, esto es que se repita, en forma constante, varias veces, en corto tiempo una misma y determinada imagen sin justificación alguna que no sea el producir impacto y conmoción - sino que se trató de un hecho que estuvo en desarrollo durante varios días, desde que la menor desapareció hasta que fue encontrada y el iter posterior y las imágenes que pudieron repetirse fue con una finalidad de apoyo a los comentarios o notas que se efectuaron durante los 5 días de cobertura, lo que, nuevamente, descarta un uso reiterativo con fines sensacionalistas;

Que, no es posible plantear -en la especie y como elemento indiciario de sensacionalismo - la existencia de una reiteración de imágenes o contenidos sin justificación sino que se trató, simplemente, de seguir la ruta del delito y los hechos que lo constituyeron y rodearon y, ello no puede calificarse como una simple reiteración o como un obrar sensacionalista;

Que, definitivamente, Mega no ha incurrido en una manipulación o manejo malicioso y deliberado de las imágenes exhibidas o de la información difundida que permitan imputarle un actuar sensacionalista y doloso en la materia. En efecto, 'por ejemplo y como señalamos, no hay reiteración de las imágenes, simplemente se repitieron en varias ediciones y su presencia está justificada; tampoco ha habido una edición maliciosa; ni alteración del orden o existencia de los hechos; no se descontextualizan las imágenes ni se construye una

edición engañosa; no se trata de imágenes congeladas ni reiterativas, no se alteran las declaraciones todas las cuales son reales y corresponden al fiscal, abogado defensor, detectives, familiares, etc.;

Que, en suma, más allá de la difusión de los terribles hechos, no existe de parte de Mega manejo doloso alguno que permita establecer un obrar sensacionalista en la presentación de los hechos;

- d) *Que, asimismo, no existe evidencia empírica alguna que, como consecuencia del supuesto obrar de mi parte, se haya obtenido o concitado un nivel de audiencia mayor a aquel que, en la generalidad de los casos, presenta una noticia como la expuesta, que fue cubierta por la generalidad de los noticieros;*
- e) *Que, nos parece importante destacar que, la extensión de las notas y la forma en que se aborda la noticia, constituye un derecho y privilegio del medio, quien ha de definirlo según lo resuelva periodística y editorialmente. A mayor abundamiento, el cargo de autos se ha deducido, también, en contra de otros 3 canales de televisión (7, 11 y 13) y no es razonable sostener que todos ellos hayan incurrido en sensacionalismo, tal vez lo que sí es dable sostener es que el delito informado fue de tal gravedad y horror que - por sus propias características y conmoción - justificaba plenamente la cobertura informativa que se le dio;*

En el mismo orden de ideas, no puede olvidarse que el contenido informativo o programático es de tal importancia que, la propia ley 18.838 se preocupa de prohibir cualquier intervención en ella por parte del CNTV, pues puede constituir censura. En consecuencia, a nuestro juicio, los aspectos considerados por el CNTV sólo constituyen aspectos relacionados con la entrega informativa, pero que no constituyen el ilícito del sensacionalismo desde el momento que no ha mediado la manipulación deliberada que se ha indicado y que se encuentra en el seno del concepto del ilícito perseguido;

- f) *Que, en todo caso, el tipo imputado debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, en la especie, no concurren.*

CONCLUSIÓN.-

1. *No se incurrió en SENSACIONALISMO alguno en la difusión de los delictivos y lamentables hechos reales, pues, a nuestro entender, no existe aquel dolo específico, constituido por la manipulación maliciosa de la información entregada;*
2. *Dentro del contexto explicitado y los argumentos expuestos, la forma en que se efectuó la entrega informativa no reviste ni es constitutiva de sensacionalismo ni presenta aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar la información a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios; y*

3. *En el peor de los eventos, en el caso de autos, existe una diversa forma, de entender los hechos que no puede, dados los argumentos expuestos, solucionarse, por la vía de la sanción, pues ello constituiría un incentivo perverso a los medios. En efecto, podría llevar a la autocensura.*

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838.

RUEGA AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 831, de 12 de Noviembre de 2009, por supuesta infracción al art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que habría consistido en la exhibición en el programa "Meganoticias Central", en sus ediciones de los días 3, 4, 5, 6 y 7 de Agosto pasado, a juicio del CNTV, de imágenes en que se habría incurrido en sensacionalismo; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: Ruego al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa informativo "Meganoticias Central", de Red Televisiva Megavisión S. A.; y que dicho material fue emitido los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;

SEGUNDO: Que, ante todo es preciso puntualizar que, la facultad atribuida al Consejo Nacional de Televisión, de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art.19Nº12 Inc.6º Constitución Política y Art.1º Inc. 2º Ley Nº18.838-, para lo cual ha sido dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización respecto del contenido de sus emisiones -Art. 1º Inc. 2º Ley Nº18.838-, es comprensiva del control de la modalidad de su presentación, cuando dichos contenidos son de carácter noticioso, atendida -como se verá más adelante- la relevancia sistémica, que a la función informativa de los medios cabe en el concierto democrático; la modalidad de presentación de una noticia, al ser uno de los aspectos pertinentes a su emisión, cae indiscutiblemente en el ámbito del control, que al CNTV corresponde ejercitar;

TERCERO: Que el programa noticioso "Meganoticias Central" es emitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs., con una duración de 60 minutos;

CUARTO: Que, el programa de noticias "Meganoticias Central" presentó el caso de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente sustraída, violada y asesinada por el taxista Juan Saavedra, como a continuación se relaciona: **i) lunes 3 de agosto:** la noticia no se presenta en titulares y la entrega corresponde a dos notas que duran 438 segundos en total; se muestra un primer plano con el rostro de la madre de la menor sollozando y seguidamente se queja: «pa' que me dicen huevás»; se muestra una foto de Francisca; **ii) martes 4 de agosto:** la

información es la primera en titulares y consta de dos notas que tienen una duración total de 636 segundos; voz en *off* califica el hecho delictual como: «macabro crimen», en tanto, el generador de caracteres (GC) expresa: «impacto por brutal crimen de Francisca»; locutor en cámara interpela a la audiencia: «¿Bueno, qué haría usted con este asesino desgraciado, dice su abuela? ¡nosotros, con Mari, también haríamos lo mismo!»; se escucha música incidental, al mostrar cómo el cuerpo de la menor es retirado; se exhiben fotos de Francisca; se exhiben imágenes de archivo relativas a crímenes cometidos en contra de menores, entre los años 1996 y 2007; algunas de ellas muestran el dolor de familiares de las víctimas; no se explica que se trata de imágenes de archivo; el relato de los hechos se ilustra con una recreación, lo que no es advertido a la teleaudiencia: un hombre toma una bolsa, sube a una micro, se aproxima a unas rocas y luego la cámara enfoca el mar; **iii) miércoles 5 de agosto**: la nota es la primera en titulares y tiene una duración de 302 segundos; se escucha música incidental de fondo, mientras se reproduce un video de Francisca bailando; se muestran fotos de Francisca; se muestra a la madre llorando y gritando, en tanto golpea la reja del Servicio Médico Legal; se reiteran las imágenes; **iv) jueves 6 de agosto**: el locutor en cámara dice: «[...] ¡horroroso, atroz, terrible, faltan en realidad palabras para calificar las nuevas informaciones sobre el crimen de la niñita de cinco años Francisca Silva!; ¡... hoy se informó que su asesino la lanzó viva al mar después de haber abusado de ella!»; la locutora agrega que, cerca de dos mil vecinos salieron de sus casas para acompañar a Francisca en su funeral, lanzando flores para despedirla; se muestran imágenes de las protestas de ciudadanos fuera de la sede del Juzgado de Garantía, en Valparaíso; mujeres gritan: «¡Cinco años tenía el angelito!» «¡perro maldito!»; acercamiento de cámara a la mano de una mujer que tiene una piedra y golpea con ella una reja utilizada por Carabineros para impedir el acceso al tribunal; primer plano de familiares durante la audiencia de formalización en el Juzgado de Garantía, de Valparaíso; se reproduce el sonido del llanto de los familiares en la sala del tribunal; fuera de la sede del tribunal una mujer es controlada por funcionarios de Carabineros, la mujer grita: «¡suéltame, suéltame!»; la gente grita: «¡asesino, asesino, asesino!»; una mujer grita descontroladamente: «¡mátenlo, mátenlo, mátenlo!»; una voz en *off* explica: «el relato crudo de la jueza apretó el corazón de todos; Francisca estaba viva cuando fue lanzada al mar por el llamado Chacal de Valparaíso; la familia rompió en llanto, los vecinos se enfrentaban a carabineros inundados rabia, porque nadie sabía que la niña de sólo cinco años falleció no en la casa del homicida, sino asfixiada por inmersión; inconsciente fue arrojada a las aguas del implacable mar de Las Torpederas, y una vez en el agua no pudo salir y murió ahogada»; el audio transmite gritos de histeria fuera del tribunal: «¡yo no he matado a nadie, él la mató... él la mató, él la mató!»; continúa el relato en *off*: «¡conmocionados, conmocionados por el informe del Servicio Médico Legal.....! lo que siguió fueron los pobladores de Glorias Navales intentando llegar hasta el homicida [...]»; se informa que los padres a último minuto decidieron presenciar la audiencia de formalización, ingresando por una entrada lateral, para evitar el tumulto en el lugar,... « el llanto y la pena hacían presa de ambos padres; al mismo tiempo, en torno al lugar, Carabineros establecía un perímetro de seguridad en toda la cuadra [...]»; se muestra a vecinos gritando: «¡pena de muerte, pena de muerte, pena de muerte... que la Presidenta vea... justicia, quiero justicia, hay que matarlo, Chacal!»; se informa que el abogado del imputado renunció, debiendo asumir la Defensoría Penal Pública la representación legal de Saavedra; se muestra a la madre sollozando en la sede del tribunal; en *off* se informa sobre el desarrollo de la audiencia: «durante una hora los padres de

Francisca vivieron uno de los momentos más duros, cuando escucharon el crudo relato de los hechos que desembocaron en la muerte de la menor», en tanto se escucha el llanto de la familia; se muestra una vez más imágenes de la gente del tribunal gritando con rabia: «¡la tiró viva al mar, la tiró viva al mar... Ud. no tiene hijos, oiga... que lo maten...!»; se explica nuevamente el *iter criminis*; el Fiscal Jefe de Valparaíso señala: «el imputado la golpea, le produce una fractura mandibular, le produce una luxación de cuello, y además le produce golpes en su cabeza, que producen que la menor quede inconsciente»; la abuela de la menor fallecida reclama «¡que no salga nunca de la cárcel, nunca, nunca, porque es un asesino, porque es un asesino, se ensañó con una guagua, con una niña chiquitita, la tiró viva el huevón, viva estaba la niña cuando la tiró al mar, viva!»; la voz en off comenta: “se dice que los manifestaban esperaban, para linchar a Juan Saavedra, pero fue retirado por Gendarmería del lugar a través de un carro blindado, eludiendo a los enardecidos manifestantes”; se muestran imágenes de la misa oficiada por el obispo de Valparaíso, monseñor Gonzalo Duarte, en la población Glorias Navales de Viña del Mar, el que solicita a los periodistas que no insistan en el tema de la pena de muerte; en generador de caracteres se indica: «una multitud despidió los restos de Francisca; porteños se volcaron a las calles para despedir a la pequeña en su funeral, en el cementerio Parque del Mar”; se muestran imágenes de la gente que asistió al funeral; la bisabuela de la víctima declara: «no pido la pena de muerte; ¡pero, que lo sequen en la cárcel, como una víbora, el desgraciado, porque nos quitó lo más lindo que tenemos nosotros, que era nuestra nietecita, ella era alegre, ella no tenía por qué haber pasado por lo que pasó, ella era un ángel!»; se muestran primeros planos de los familiares de la menor expresando su dolor y angustia; se muestran imágenes de la cárcel de Valparaíso y se informa que los demás internos ya tienen amenazado al homicida, quien ha debido ser aislado del resto de la población penal en una celda individual y en la zona de más alto compromiso delictual, con condenados que han cometido delitos de similares características o de alta connotación pública, y con vigilancia especial durante todo el día; se muestra una vez más el video en que aparece la niña bailando y se reproduce la canción favorita de la menor; v) **viernes 7 de agosto**: la nota es la primera en la entrega y tiene una duración de 269 segundos; se muestra mujeres gritando en las afueras del tribunal; se muestra al padre del victimario siendo acosado por periodistas, al visitar a su hijo en la cárcel; se exhiben fotos de Francisca;

QUINTO: Que el Art. 19 N°12 Inc. 1° de la Constitución Política declara y garantiza el derecho que tienen las personas a recibir información veraz, a objeto de que ellas puedan formar sus convicciones, ponderando las opiniones concurrentes y participar así, premunidas de un cimentado juicio propio, en la discusión relativa a los asuntos públicos; en similares términos este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19 N°2- y en la Convención Americana de Derechos Humanos -Art. 13 N°1-, tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, cuyas regulaciones forman parte del derecho interno nacional;

SEXTO: Que, asimismo, la referida información habilita a las personas, para ejercitar colectivamente la soberanía, a través del plebiscito y las elecciones, rasgo característico del sistema democrático -Art. 5° Inc. 1° Constitución Política-;

SÉPTIMO: Que, el permanente respeto a la democracia, es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, según así ha sido establecido por el legislador, en el Art.1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, en una evidente, directa y estrecha relación de funcionalidad con la preceptiva constitucional, internacional y legal indicada precedentemente, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva;

NOVENO: Que, atendido el hecho que el precitado artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no define el término "*sensacionalismo*", y siendo éste un término de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cabe dilucidar su significado mediante el auxilio de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" --Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981-; b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*" -Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991-; c) "*la estimulación intencional de los instintos primarios, reforzada por la violencia del lenguaje verbal y visual*" -Pérez, Gabriel Jaime "Ética, Comunicación y Violencia", en Revista Latinoamericana de Comunicación, N° 41, Pág. 10, 1992, Quito, Ecuador, citado en Hevia, Renato La Palabra Pública-Ética y Periodismo, Pág.57, Ed. San Pablo, Santiago, Chile, 1994-;

DÉCIMO: Que, de lo dicho y comentado en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de esta resolución fluye como corolario que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de los medios de comunicación para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; la presentación sensacionalista de hechos o situaciones, al distorsionar la realidad descrita, mengua la veracidad de la información, por lo que, de hecho, quiérase o no, desinforma, y puede inducir - como un somero examen de la historia comparada bastaría para corroborarlo- a la generación de una opinión pública dislocada, exasperada, y con ello, inadecuada y por ende inútil, en el concierto democrático, para el desempeño de las referidas potestades -véase Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo de la UNESCO & 4 en Aznar, Hugo "Ética y Periodismo, Códigos, Estatutos y otros documentos de

autorregulación”, Ed. Paidós, 1999, Barcelona, España-; por ello, *“porque se opone al pensamiento reflexivo, a la noticia que entrega elementos para comprender y pensar”*, el sensacionalismo, expresión viciosa del periodismo noticioso como lo es, está interdicto -véase Hevia, Renato, *Ibidem*, Págs. 56 y sigtes.-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, dado que, “Meganoticias Central” es un programa de carácter noticioso y que el crimen de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente perpetrado por el taxista Juan Saavedra, consiste en una constelación de circunstancias que conforman una situación real de evidente violencia excesiva, de conformidad a lo prescripto por el Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, Televisión Nacional de Chile se encontraba obligada a evitar cualquier sensacionalismo en la presentación del caso;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consta en el material audiovisual pertinente a la emisión del programa informativo “Meganoticias Central” correspondiente al día martes 4 de agosto de 2009, cuyo contenido ha sido relacionado detalladamente en el Considerando Cuarto de esta resolución, que Red Televisiva Megavisión S. A., en la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva y sus circunstancias, recurrió: i) a la exhibición inadvertida a la teleaudiencia de imágenes de archivo relativas a crímenes cometidos contra menores entre los años 1996 y 2007; ii) a la ilustración del relato de los hechos mediante una recreación igualmente inadvertida a la teleaudiencia (un hombre toma una bolsa, sube a una micro, se aproxima a unas rocas y luego la cámara enfoca el mar); iii) consta en el mismo material la sorprendente alocución del locutor, quien en cámara interpela a la audiencia: *“¿Bueno, qué haría usted con este asesino desgraciado, dice su abuela? ¡nosotros, con Mari, también haríamos lo mismo!”*; todo lo cual es evidentemente indiciario de sensacionalismo por constituir manifestación de notoria carencia de la debida objetividad en la presentación de la noticia;

DÉCIMO TERCERO: Que, consta en el material audiovisual pertinente a la emisión del programa informativo “Meganoticias Central” correspondiente al día jueves 6 de agosto de 2009, cuyo contenido ha sido igualmente relacionado en detalle en el Considerando Cuarto de esta resolución, que Red Televisiva Megavisión S. A. recurrió una y otra vez a la exhibición de imágenes y locuciones expresivas de histeria colectiva, innecesarias, por lo redundantes, para la mejor comprensión de la noticia, lo cual contribuyó a privar a dicha presentación de la requerida objetividad y a imprimirle un claro cariz sensacionalista;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva en las emisiones del noticiero “Meganoticias Horas Central” de los días 4 y 6 de agosto de 2009 es constitutiva de infracción al Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: 1) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio planteada por la concesionaria; y 2) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40

(cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de su programa informativo “Meganoticias Central”, los días 4 y 6 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, LOS DÍAS 5 Y 6 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°180/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°180/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones del programa informativo “Chilevisión Noticias”, correspondientes a los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;
- IV. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Generales, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias”, los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°832, de 12 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, por medio de la presente, Víctor Pérez Vera, Rector de la Universidad de Chile y Jaime De Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S. A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 12 de noviembre, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, cual es, el haber exhibido los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009 en el programa informativo “Chilevisión Noticias, Central” imágenes que supuestamente incurren en sensacionalismo en la presentación de la noticia;*

- *Que, sobre el particular, es necesario puntualizar a manera de descargos los siguientes fundamentos:*

1. *Que, el hecho al cual se otorgó cobertura los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009 es el crimen de mayor impacto y conmoción pública que se haya dado a conocer en nuestro país en este último tiempo. Lo anterior se debe a las circunstancias que rodearon la comisión de los delitos de secuestro, violación y homicidio y, además, que la víctima tenía tan solo cinco años. Estas dos condiciones son, en sí mismas, motivo suficiente para generar un gran impacto en la comunidad.*
2. *Que, el Ord. 832 en su considerando quinto, se refiere a la función informativa de la prensa en un sistema democrático, señalando:*

"Solo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad" En seguida agrega: "El sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información".

Que, al respecto, considera relevante hacer las siguientes precisiones:

- a) *Que, nuestro canal, durante todo el seguimiento y tratamiento de la noticia, abordó ésta de manera una manera oportuna, objetiva y veraz.*

En efecto, Chilevisión cubrió este caso desde el día que se dio a conocer la desaparición de Francisca, esto es el día 2 de agosto de 2009 y continuó dándole cobertura hasta que el homicida fue formalizado. La forma gradual en que se fueron desarrollando y conociendo los hechos, justificó que cada uno de los días señalados en el presente cargo, se informara respecto de nuevos antecedentes y hechos relacionados con la desaparición y muerte de Francisca.

Además, debemos señalar que todos los hechos informados eran ciertos y verdaderos. Chilevisión jamás tergiversó o exacerbó la realidad, a través de manipulación de imágenes, recreaciones u otros recursos audiovisuales con fines meramente sensacionalistas.

Estimamos que la exhibición, en múltiples ocasiones, de imágenes con la fotografía de Francisca y de un video en el cual se mostraba a la niña bailando, todos los cuales fueron entregados por la familia para su difusión pública, corresponden a un recurso comúnmente utilizado en la cobertura de este tipo de Noticias. No logramos comprender de qué forma la exhibición de la imagen en vida de la menor puede ser considerada morbosa o sensacionalista. En efecto, cada vez que se produce un accidente, homicidio o desapariciones, los noticiarios con el objeto ya sea de informar, cooperar en la búsqueda, contextualizar la noticia y/o de recordar a las víctimas, exhiben imágenes y compactos audiovisuales de éstas. Cabe recordar, a modo ejemplar, las fotografías del viaje de estudio de las niñas del Colegio Cumbres, video en fiesta con amigos de Jorge Matute, Madelaine McCann, etc.

En este sentido, consideramos que Chilevisión sólo cumplió su deber de informar sobre un caso de interés público, el cual por su naturaleza, generó gran impacto en todo el territorio nacional. Incluso éste derivó en la presentación de un proyecto de ley para reponer la pena de muerte en nuestro país.

Hacemos presente respecto al tema de la objetividad, que Chilevisión también entrevistó y otorgó espacio para que se presentaran otras visiones que intentaban comprender la actitud del homicida.

Además, frente a la petición parlamentaria de reponer la pena de muerte, originada por la conmoción pública, Chilevisión siempre tuvo una postura crítica e imparcial, otorgando espacio a distintas autoridades para realizar declaraciones. Así, por ejemplo, podemos mencionar la entrevista que Fernando Paulsen realiza a un diputado que defiende la presentación del proyecto de Ley. Se acompaña DVD con copia de dicha entrevista.

b) Los detalles respecto la forma en que se concretó el crimen de Francisca fue informado a todos los medios de comunicación por el Fiscal a cargo de la causa, en una conferencia de Prensa. No fue Chilevisión quien otorgó detalles inéditos a los televidentes con fines sensacionalistas. Reiteramos, esta noticia en sí misma, es brutal y cruel, independientemente del cuidado con la que se aborde.

3. *Que, el considerando sexto señala que "(...) la concesionaria incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva, merced, principalmente, a la desusada extensión de las notas a tal hecho relativas y a la recurrente utilización, que se hace en ellas, del expediente de la reiteración de locuciones e imágenes expresivas de la congoja familiar y colectiva, que tal luctuoso suceso ocasionara (...)"*

Tal como se desprende del párrafo antes transcrito, la extensión de las notas son, a juicio del CNTV, un elemento a considerar al calificar de sensacionalista el tratamiento de la noticia.

No compartimos el criterio señalado precedentemente. En este caso en particular, la extensión de las notas se justifica atendido la cantidad de sucesos, informaciones y testimonios que deben ser dados a conocer al público, con la finalidad de otorgar una cobertura amplia y objetiva de la noticia.

Además, estimamos que la extensión de una nota no es un elemento determinante a la hora de evaluar si un hecho noticioso se presenta de forma sensacionalista, esto considerando el alcance y sentido que le otorga a este término el CNTV en su considerando cuarto, dado que en ningún momento lo que se pretende con la duración de las notas es exacerbar situaciones chocantes con fines que exceden el propósito informativo. Llegar a esta conclusión, impediría a los canales de televisión realizar programas informativos temáticos, tales como, Contacto, Informe Especial, En La Mira, Aquí en Vivo, etc.

Las notas realizadas respecto del caso de Francisca Silva no difieren del tratamiento, seguimiento y cobertura de otros casos, nacionales e internacionales, que han causado conmoción pública, tales como: Caso

Matute, Alto Hospicio, Madelaine McCann, del austriaco Josef Fritzl, etc., en todos los cuales se muestran reiteradamente imágenes y locuciones expresivas de congoja familiar y conmoción colectiva que ayudan a contextualizar y dimensionar los alcances de los hechos.

4. *De conformidad a los argumentos antes señalados, consideramos que el tratamiento otorgado a la noticia relativa a la desaparición y posterior muerte de Francisca Silva en "Chilevisión Noticias Central" se enmarca indiscutiblemente dentro de los límites del ejercicio del derecho de emitir opinión y de informar, que la Constitución garantiza a todas las personas en su artículo 19 N° 12. ya que se trata de un hecho de interés público, dado a conocer por todos los medios de comunicación, escritos, radiales y televisivos.*

Adicionalmente, debemos destacar que el reportaje se realizó con apego a los estándares de calidad periodística y pleno respeto a los códigos de ética que conforman el manual de estilo elaborado por Chilevisión y que enmarcan el trabajo de nuestro Departamento de Prensa.

5. *Finalmente, queremos reiterar al H. Consejo que el reportaje carece del carácter sensacionalista que se le imputa y su finalidad dista mucho de la señalada en el cargo en referencia. Estamos comprometidos con nuestros televidentes y consideramos que como medio de comunicación social tenemos no sólo el derecho sino que también la obligación de informar, particularmente, cuando algo afecta tan fuertemente a la comunidad. Creemos en definitiva, que además de informar sobre un delito en particular, debemos ilustrar respecto de las reacciones de la comunidad, más aún, si éstas se manifiestan masiva y públicamente. Informar parcialmente sobre una noticia, omitiendo el deber de ilustrar sobre su contexto y consecuencias, atenta contra el sano ejercicio del periodismo y el legítimo derecho a la libertad de expresión. Incurrir en dicha omisión, en aras de evitar el supuesto tratamiento sensacionalista de una noticia, nos llevaría al absurdo de dejar de ejercer "la labor informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático", en palabras del propio CNTV, Ratio Legis del Art. 3°, norma que funda el cargo del ORD. 832.*

Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 26 de octubre de 2009, en relación con la transmisión los días 3,4,5,6 y 7 de agosto de 2009 en el programa informativo "Chilevisión Noticias" de imágenes supuestamente sensacionalistas y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838, ni el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa informativo "Chilevisión Noticias", de Red de Televisión Chilevisión S. A.; y que dicho material fue emitido los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;

SEGUNDO: Que el programa noticioso "Chilevisión Noticias" es emitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs., con una duración de 60 minutos;

TERCERO: Que, el programa de noticias “Chilevisión Noticias” presentó el caso de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente sustraída, violada y asesinada por el taxista Juan Saavedra, como a continuación se indica: **i) lunes 3 de agosto:** la noticia de la muerte de una menor de cinco años, en Valparaíso, provocada por un vecino mayor de edad, es la primera en titulares; la nota tiene una duración de 177 segundos; se muestran fotos de la menor y a su madre llorando, en toma de primer plano; **ii) martes 4 de agosto:** la noticia es la primera en la presentación de titulares y tiene una duración de 334 segundos; se muestra un primer plano de la abuela y de personas que lloran; al aludirse a Francisca, se muestra su foto en ocho oportunidades; música incidental de índole dramática; **iii) miércoles 5 de agosto:** la noticia es la primera en titulares y tiene una duración de 188 segundos; el locutor señala: « [...] en este día el dolor cubrió la región de Valparaíso; el cuerpo de la pequeña Francisca fue entregado a sus padres, en medio de voces que exigían que se reponga la pena de muerte»; la conductora del noticiario agrega: «mientras, el confeso del crimen va a ser formalizado mañana; horas antes del que se espera sea un masivo funeral»; se muestra a la madre llorando al interior de la carroza fúnebre; a las imágenes se agrega música incidental; en generador de caracteres se lee el siguiente texto: «crimen de Francisca; dolorosa entrega de su cuerpo»; y se muestra a la bisabuela y a la madre de la menor sumidas en el dolor (por ejemplo, se muestra a la madre de la menor golpeando la baranda de la escalera del Servicio Médico Legal); también aparecen fotografías de la niña; relato de la voz en *off*: «¡resulta difícil, casi imposible describir la pena, la rabia, el dolor, que contagia en Valparaíso!; ¡todos lloran a Francisca, que a sus cinco años es despedida, y todo por la brutal acción de este sujeto!»; se muestran imágenes del imputado siendo trasladado por Gendarmería y, luego, de Francisca, bailando; «la pequeña, que aparece en este video, el último recuerdo, es reflejo de lo alegre que era Francisca»; «su cuerpo, rescatado desde un indomable mar, ahora es entregado a sus padres; afectados todos quienes llegaron hasta el Servicio Médico Legal..., todos claman justicia; el cuerpo de la pequeña fue trasladado desde Valparaíso y por las principales calles de Viña hasta su casa en el sector de Glorias Navales; no hubo nadie que a su paso no se conmoviera; la esperaban sus pequeños compañeros de kínder, frente a su colegio, a tres cuadras de su casa, donde es velada»; se muestran imágenes de los compañeros de curso de la menor, llorando; también se intercalan declaraciones de ciudadanos y de la madre, quien declara tener mucha rabia; una vecina declara sus intenciones de asesinar al homicida; se vuelve a exhibir el llanto de la bisabuela de Francisca; mujeres solicitan que se aplique la pena de muerte al homicida; en tal sentido, se incorpora una declaración de la diputada M^a Angélica Cristi; también se muestra una declaración del Ministro de Justicia, Carlos Maldonado, de contenido contrario; se informa que la Fiscalía solicitará la pena de presidio perpetuo calificado, cuarenta años de privación de libertad; un amigo del homicida declara que la muerte de su madre le afectó mucho durante la infancia; el Jefe de la Brigada de Homicidios de la PDI, en la Quinta Región, sostiene que el imputado es una persona con un desarrollo mental normal; se muestra el ataúd de Francisca, acompañado del audio con voces que solicitan justicia; se vuelve a mostrar el video en que aparece la menor bailando; **iv) jueves 6 de agosto:** primera nota en titulares y la primera en la entrega noticiosa, con una duración de 326 segundos; la conductora del programa señala: «desgarradores detalles de la muerte de la pequeña Francisca se dieron a conocer durante la mañana, en la formalización del asesino»; el conductor agrega: «así es, la niña de cinco años fue lanzada viva al mar y murió ahogada, a raíz de la

golpiza del psicópata, presentó fracturas incluso en la carita»; se escuchan gritos desgarradores de gente, que se encontraba fuera de la sede del Tribunal de Garantía: «¡mató a una niña que no podía defenderse!», «¡ella era un angelito!», «¡con sus propias manos!», «¡un angelito, un pajarito, una guaguüita, no, estamos mal!», «¡a este señor hay que matarlo!», «¡pena de muerte!», «¡no sacamos nada con matar, porque la maldad sigue libre!»; se muestra la indignación de los ciudadanos en la calle, y a fuerzas especiales de Carabineros tratando de controlar la situación; a continuación se muestran imágenes de la audiencia de formalización, incluyendo primeros planos del homicida y de la madre de la menor; una vez terminada la audiencia, la madre llora desconsoladamente; se narra cómo fue cometido el delito; se reproduce la declaración del fiscal a cargo de la investigación, Pablo Gómez: «la accede carnalmente, por vía anal; el imputado la golpea, le produce una fractura mandibular, le produce una luxación de cuello y además le produce golpes en su cabeza, que producen que la menor quede inconsciente»; luego, en *off*, se narra que el imputado introdujo a la menor en un bolso, trasladándose al centro de la ciudad, para, a continuación, recorrer catorce kilómetros hasta llegar a Las Torpederas, para lanzarla al mar»; se exhiben diversas imágenes, incluyendo a un grupo de mujeres rezando en la calle con una imagen de la Virgen, «¡Francisca estaba viva, murió ahogada!»; la abuela de la víctima declara: «¡Chiquitita, estaba viva, el huevón la mató viva, viva estaba la niña cuando la tiró al mar, viva!»; otra mujer grita: «¡la tiró viva!»; una mujer descontrolada exclama: «¡por qué, por qué, por qué!»; otra grita: «¡el maldito la tiró viva, la tiró viva!»; se informa que el propio abogado del imputado renunció a su defensa, incluyendo una declaración del profesional; se muestran fotos de la menor en forma reiterada; se muestran imágenes del traslado de la carroza fúnebre al cementerio, pasando por su colegio; se exhibe un mensaje de sus compañeros escrito en un corazón de papel: «Tus compañeros del colegio te extrañarán. Siempre estás en cada uno de sus corazones. kínder A»; su profesora declara no tener palabras para explicar la situación; su madre expresa su dolor, hablándole en voz alta mientras mira una fotografía suya: «¡hija mía, te amo, mi amor!»; en tanto, una tía de la menor agradece a toda la gente que los ha apoyado; se transmiten imágenes de la misa oficiada por monseñor Gonzalo Duarte, obispo de Valparaíso; también se emite una declaración de la bisabuela de la menor, quien plantea la importancia de apoyarse para que «seamos un grito»; v) viernes 7 de agosto: la nota es la tercera en titulares y la primera en la entrega, con una duración de 169 segundos; el padre del victimario es seguido por periodistas al ir a visitar a su hijo; nervioso, se cubre el rostro y dice: «No, no, chao»;

CUARTO: Que el Art.19 N°12 Inc. 1° de la Constitución Política declara y garantiza el derecho que tienen las personas a recibir información veraz, a objeto de que ellas puedan formar sus convicciones, ponderando las opiniones concurrentes y participar así, premunidas de un cimentado juicio propio, en la discusión relativa a los asuntos públicos; en similares términos este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19 N°2- y en la Convención Americana de Derechos Humanos -Art. 13 N°1-, tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, cuyas regulaciones forman parte del derecho interno nacional;

QUINTO: Que, asimismo, la referida información habilita a las personas, para ejercitar colectivamente la soberanía, a través del plebiscito y las elecciones, rasgo característico del sistema democrático -Art. 5º Inc. 1º Constitución Política-;

SEXTO: Que, el permanente respeto a la democracia, es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, según así ha sido establecido por el legislador, en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838;

SÉPTIMO: Que, en una evidente, directa y estrecha relación de funcionalidad con la preceptiva constitucional, internacional y legal indicada precedentemente, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva;

OCTAVO: Que, atendido el hecho que el precitado artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no define el término "*sensacionalismo*", y siendo éste un término de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cabe dilucidar su significado mediante el auxilio de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término "*sensacionalismo*" quienes profesan la profesión periodística; así, "*sensacionalismo*" es definido como: a) "*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*" -- Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981-; b) "*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*" -Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991-; c) "*la estimulación intencional de los instintos primarios, reforzada por la violencia del lenguaje verbal y visual*" -Pérez, Gabriel Jaime "Ética, Comunicación y Violencia", en Revista Latinoamericana de Comunicación, Nº 41, Pág. 10, 1992, Quito, Ecuador, citado en Hevia, Renato La Palabra Pública-Ética y Periodismo, Pág.57, Ed. San Pablo, Santiago, Chile, 1994-;

NOVENO: Que, de lo dicho y comentado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución fluye como corolario que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de los medios de comunicación para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; la presentación sensacionalista de hechos o situaciones, al distorsionar la realidad descrita, mengua la veracidad de la información, por lo que, de hecho, quiérase o no, desinforma, y puede inducir - como un somero examen de la historia comparada bastaría para corroborarlo- a la generación de una opinión pública dislocada, exasperada, y con ello, inadecuada y

por ende inútil, en el concierto democrático, para el desempeño de las referidas potestades -véase Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo de la UNESCO & 4 en Aznar, Hugo “Ética y Periodismo, Códigos, Estatutos y otros documentos de autorregulación”, Ed. Paidós, 1999, Barcelona, España-; por ello, *“porque se opone al pensamiento reflexivo, a la noticia que entrega elementos para comprender y pensar”*, el sensacionalismo, expresión viciosa del periodismo noticioso como lo es, está interdicto -véase Hevia, Renato, Ibídem, Págs. 56 y sigtes.-;

DÉCIMO: Que, dado que, “Chilevisión Noticias” es un programa de carácter noticioso y que el crimen de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente perpetrado por el taxista Juan Saavedra, consiste en una constelación de circunstancias que conforman una situación real de evidente violencia excesiva, de conformidad a lo prescripto por el Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, Televisión Nacional de Chile se encontraba obligada a evitar cualquier sensacionalismo en la presentación del caso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, consta en el material audiovisual pertinente a la emisión del programa informativo “Chilevisión Noticias” correspondiente a los días miércoles 5 y jueves 6 de agosto de 2009, cuyo contenido ha sido relacionado detalladamente en el Considerando Tercero de esta resolución, que Red de Televisión Chilevisión S. A., en la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva y sus circunstancias, recurrió deliberada y repetidamente a la exhibición de imágenes y locuciones expresivas de histeria colectiva e ignoró la presunción de inocencia que favorecía al supuesto homicida, todo lo cual era innecesario para la mejor comprensión de la noticia y contribuyó decisivamente a privar a dicha presentación de la requerida objetividad y a imprimirle un claro cariz sensacionalista;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva en las emisiones del programa informativo “Chilevisión Noticias”, de los días 5 y 6 de agosto de 2009, es constitutiva de infracción al Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa informativo “Chilevisión Noticias”, los días 5 y 6 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE”, LOS DÍAS 5 Y 6 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°181/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N°181/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El material audiovisual pertinente a las emisiones del programa informativo “Teletrece”, correspondientes a los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;
- IV. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2009, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Generales, configurada por la exhibición del programa informativo “Teletrece”, los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°833, de 12 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, en referencia al cargo formulado en dicho en el considerando Sexto, es dable efectuar los descargos en atención en atención a las siguientes consideraciones:*
 - *No cabe duda que el caso de Francisca Silva fue una historia dolorosa, que impactó a toda la opinión pública. Fue una noticia de connotación nacional que se informó con especial responsabilidad y profesionalismo para no infundir en la audiencia más emociones y sensaciones que las propias que un hecho de esta naturaleza puede evidentemente provocar.*
 - *Las notas emitidas, no sólo no buscaban ser sensacionalistas, sino que muy por el contrario. En las notas cuestionadas no se emite ningún juicio de valor por parte de Canal 13 que pudiera ser calificado de sensacionalista. Los juicios de valor fueron emitidos principalmente por policías, por fiscalía, políticos, etc., reprochando la conducta del imputado.*
 - *El sensacionalismo implica tanto la selección subjetiva de los hechos que después se informan, como la construcción de los mensajes que se ofrece a los telespectadores. El sensacionalismo busca explotar, no informar, un hecho noticioso a través de la manipulación directa del dramatismo y el*

dolor con el fin de transmitir y provocar en la audiencia un impacto basado en las emociones y no en el hecho de querer informarse. Teletrece es el noticiero televisivo más antiguo de Chile, y no se ha caracterizado jamás por manipular o subjetivizar los hechos que informa.

- Por otra parte, ni en la Ley 18.838 ni en las Normas dictadas por el CNTV se define expresamente lo que se debe entender por sensacionalismo. Tan evidente es el hecho de que no existe tal definición, que con el fin de formular los cargos en cuestión, el CNTV ha debido recurrir a definiciones doctrinarias, ajenas al marco legal aplicable a este caso. En este sentido, alguna razón tendrá CNTV para no haber incluido, en 20 años, el concepto de sensacionalismo en el artículo 2° (sic) de las Normas dictadas por dicho organismo. No existe un concepto ex ante que oriente a las concesionarias en el marco en que deben manejarse, tal como ocurre con el significado dado por CNTV respecto de lo que debe entenderse por violencia excesiva.
- En atención a lo anterior, la definición e interpretación ex post en la que se funda el cargo formulado es una de entre muchas, y ha sido subjetivamente escogida por el CNTV con posterioridad a las emisiones de las notas cuestionadas sin que haya sido conocida con anterioridad por quien se pretende sancionar. El CNTV hace referencia al artículo 21 del Código Civil para interpretar la palabra sensacionalismo. Dicha norma forma parte de las disposiciones que se utilizan para interpretar la ley, pero a este respecto cabe preguntarse si la norma dictada por el CNTV, en particular su artículo 3°, tiene o no rango de ley. Creemos que no, por tanto la interpretación de la palabra no se sujeta a dicha normativa.
- El artículo 3° de las Normas establece que en los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres". Sin embargo en el considerando tercero del cargo se señala que las Normas establecen que en cuanto a los "programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo sensacionalismo en la presentación de hechos". En efecto, existe una diferencia sustancial entre prohibir y evitar, cuya aclaración es vital para poder definir e interpretar correctamente el concepto de sensacionalista. En este mismo sentido, es dable precisar que la presentación de la noticia no puede ser calificada de sensacionalista, por el simple hecho de presentar un hecho que en sí mismo es extremadamente violento.
- Por otra parte, no cabe la menor duda que Canal 13, a través de su noticiero Teletrece, ha ejercido de manera legítima la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°12 de nuestra Constitución Política que ampara la libertad de informar, garantía por cierto que se encuentra protegida a su vez en el N°26 del mismo artículo 19. Son numerosas las normas de los distintos tratados y pactos internacionales que garantizan y protegen no sólo el derecho a informar, sino el derecho de los ciudadanos a ser informados. Ciertamente que no es esta la sede donde derechos tan fundamentales como estos deban ser debatidos.

- *Es necesario destacar que el desarrollo y posterior presentación de las notas en comento, se hizo de manera oportuna, objetiva y veraz, entregando a la audiencia la información necesaria para que ésta se formara un juicio propio de los hechos mostrados.*
- *Considerando todo lo antes expuesto, creemos que el cargo que se imputa a este canal de televisión no contienen fundamento suficiente que permita sostener que se ha cometido una infracción al artículo 3°, de manera tal que solicitamos absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados, entendiendo que existen fundadas razones para la improcedencia del mismo; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde al programa informativo “Teletrece”, de UC TV Canal 13; y que dicho material fue emitido los días 3, 4, 5, 6 y 7 de agosto de 2009;

SEGUNDO: Que, cabe puntualizar primeramente que, el hecho de encontrarse referido el control ejercitado por el CNTV en estos autos a una pluralidad de emisiones del programa informativo “Teletrece” -las indicadas precisamente en el Considerando anterior- no torna esta fiscalización en una de carácter general, relativa al cariz de la práctica, que del periodismo ha hecho y hace habitualmente UC TV Canal 13 en sus programas informativos o noticiosos;

TERCERO: Que, el programa de noticias “Teletrece” presentó el caso de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente sustraída, violada y asesinada por el taxista Juan Saavedra, como a continuación se indica: **i) lunes 3 de agosto:** la nota es la cuarta de titulares y la primera en la entrega, con una duración de 112 segundos; se muestra primer plano de Francisca; se exhiben imágenes de miembros de la familia cubriendo sus rostros, al ver la ropa de la niña; **ii) martes 4 de agosto:** la noticia es la primera en la entrega y en titulares, tiene una duración de 162 segundos; el generador de caracteres pone énfasis en facetas del hecho criminoso: «análisis preliminar, hay indicios de abuso sexual», «encuentran cadáver de Francisca, fue abusada sexualmente»; se exhiben fotos de la menor en primer plano y video de la menor bailando (12 segundos); **iii) miércoles 5 de agosto:** la noticia es la segunda en la entrega y en titulares, y tiene una duración de 172 segundos; el conductor señala: « [...] una de las noticias más ingratas; hoy los familiares de la niña de cinco años asesinada en Valparaíso recibieron el cuerpo de la pequeña y preparan ya su funeral para mañana [...]»; se exhiben imágenes que muestran el llanto desgarrador de la madre en el Servicio Médico Legal, el día en que le es entregado el cuerpo de su hija asesinada; a continuación se muestran imágenes de personas tirando pétalos de rosas a la carroza fúnebre, en la cual es trasladada la menor; una mujer abraza el vehículo y grita: «¡maten a ese huevón!» «¡queremos justicia!»; varias mujeres declaran que solicitan la pena de muerte; otras, que lo matarían con sus propias manos; a continuación, se muestran imágenes del traslado del supuesto

homicida; también se exhiben las marcas causadas por golpes de sus vecinos en la puerta de su vivienda; se informa que su ex suegra, Rosa Plaza, debió ser sacada por su hija, urgentemente del lugar, ante el temor a represalias; en pantalla aparece el nombre completo de la ex suegra, en una placa atornillada a la puerta de su residencia; se entrevista a vecinas de la ex suegra, quienes informan sobre la manera en que la señora Plaza reaccionó al conocer lo sucedido; se explica que Juan Saavedra, el supuesto hechor, tiene dos hijas, una de las cuales se llama Francisca, «¡igual que la pequeña que violó y asesinó con brutalidad!»; se muestra el video de la niña, quien da un beso a la persona que la está filmando; se entrevista al prefecto Gilberto Loch, jefe de la Policía de Investigaciones, en la Quinta Región, quien refiere lo difícil que le ha sido no involucrarse en este caso: «Es complejo, difícil. ¿Cómo explicarse racionalmente lo que una persona es capaz de realizar?»; se explica que la madre y el hermano del homicida murieron cuando él era joven, arrollados por un tren; también se le califica como misterioso; se informa que se crió solo y junto a su padre, quien todavía trabaja como conserje en la Escuela de Niñas Ramón Barros Luco, de Valparaíso; el homicida, se dice, sería una persona carente de afectos; una voz en *off* dice que, este crimen ha conmovido al país entero; se vuelve a mostrar la carroza fúnebre, fotos del supuesto homicida, de la menor y de la madre llorando; también aparece una imagen de la bisabuela llorando y de otras personas que se han acercado a la familia para expresar su dolor y solidaridad; se entrevista al Ministro de Justicia, Carlos Maldonado, quien explica que el Gobierno es contrario a la pena de muerte; se muestran imágenes de corazones con mensajes que han sido puestos por los vecinos en las ventanillas de la carroza fúnebre; finalmente, el conductor expresa: «se entiende, por supuesto, el dolor y la ira de los parientes de la pequeña Francisca [...]»; **iv) jueves 6 de agosto:** presentación del locutor en cámara, en la que pone énfasis en datos del hecho criminoso y sus efectos: «la formalización de Juan Saavedra, acusado de golpear, violar y matar a una niña de cinco años, en Valparaíso, provocó impacto dentro y fuera del tribunal [...]»; se exhibe en primer plano el rostro de la madre de la víctima; voz en *off* comenta que, la madre todavía no sabe los detalles de la muerte de su hija; la cámara muestra a los familiares de la menor abrazados y llorando, al saber que la niña estaba viva al momento de ser lanzada al mar; se muestra una imagen del padre durante el funeral; se exhiben imágenes de personas llorando y gritando en las cercanías del tribunal; se exhiben imágenes de personas que gritan: «¡perro desgraciado! ¡animal!»; **v) viernes 7 de agosto:** la nota es la segunda en titulares y la segunda en la entrega y tiene una duración de 96 segundos; el padre de Juan Saavedra es seguido por los periodistas, al ir a visitar a su hijo; se cubre el rostro, y su voz revela nerviosismo;

CUARTO: Que el Art.19 N°12 Inc. 1° de la Constitución Política declara y garantiza el derecho que tienen las personas a recibir información veraz, a objeto de que ellas puedan formar sus convicciones, ponderando las opiniones concurrentes y participar así, premunidas de un cimentado juicio propio, en la discusión relativa a los asuntos públicos; en similares términos este derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Art. 19 N°2- y en la Convención Americana de Derechos Humanos -Art. 13 N°1-, tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, cuyas regulaciones forman parte del derecho interno nacional;

QUINTO: Que, asimismo, la referida información habilita a las personas, para ejercitar colectivamente la soberanía, a través del plebiscito y las elecciones, rasgo característico del sistema democrático -Art. 5º Inc. 1º Constitución Política;

SEXTO: Que, el permanente respeto a la democracia, es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, según así ha sido establecido por el legislador, en el Art.1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

SÉPTIMO: Que, en una evidente, directa y estrecha relación de funcionalidad con la preceptiva constitucional, internacional y legal indicada precedentemente, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo *sensacionalismo* en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva. Dicha norma, de carácter general y obligatorio, ha sido dictada por el Consejo Nacional de Televisión en seguimiento de la orden a él impartida por el legislador en el Art.12 Lit. l) Inc. 2º de la Ley N°18.838; y como lo demuestra el tenor imperativo y absoluto de sus términos -“...deberán evitar cualquier *sensacionalismo* ...”-, ella no representa una mera recomendación a los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al no definir el término “*sensacionalismo*” ha hecho, para los efectos de su interpretación, un tácito reenvío al Art. 21 del Código Civil, disposición de general aplicación no sólo a la preceptiva de rango legal, sino también a aquella otra originada en las demás fuentes formales del derecho -véase Ducci, Carlos “Interpretación Jurídica”, Ed. Jurídica, 3º Edic., Santiago de Chile, Pág. 43-. De tal modo, siendo la voz “*sensacionalismo*” un término de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cabe dilucidar su significado mediante el auxilio de la regla de interpretación establecida en el precitado Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” -Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981-; b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*” -Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991-; c) “*la estimulación intencional de los instintos primarios, reforzada por la violencia del lenguaje verbal y visual*” -Pérez, Gabriel Jaime “Ética, Comunicación y Violencia”, en Revista Latinoamericana de Comunicación, N° 41, Pág. 10, 1992, Quito, Ecuador, citado en Hevia, Renato La Palabra Pública-Ética y Periodismo, Pág.57, Ed. San Pablo, Santiago, Chile, 1994-;

NOVENO: Que, de lo dicho y comentado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución fluye como corolario que, la ratio legis del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de los medios de comunicación para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; la presentación sensacionalista de hechos o situaciones, al distorsionar la realidad descrita, mengua la veracidad de la información, por lo que, de hecho, quiérase o no, desinforma, y puede inducir -como un somero examen de la historia comparada bastaría para corroborarlo- a la generación de una opinión pública dislocada, exasperada, y con ello, inadecuada y por ende inútil, en el concierto democrático, para el desempeño de las referidas potestades -véase Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo de la UNESCO & 4 en Aznar, Hugo “Ética y Periodismo, Códigos, Estatutos y otros documentos de autorregulación”, Ed. Paidós, 1999, Barcelona, España-; por ello, *“porque se opone al pensamiento reflexivo, a la noticia que entrega elementos para comprender y pensar”*, el sensacionalismo, expresión viciosa del periodismo noticioso como lo es, está interdicto -véase Hevia, Renato, Ibídem, Págs. 56 y sigtes.;

DÉCIMO: Que, dado que, “Teletrece” es un programa de carácter noticioso y que el crimen de la menor de cinco años, Francisca Silva, de Valparaíso, supuestamente perpetrado por el taxista Juan Saavedra, consiste en una constelación de circunstancias que conforman una situación real de evidente violencia excesiva, de conformidad a lo prescripto por el Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, UC TV-Canal 13 se encontraba obligada a evitar cualquier sensacionalismo en la presentación del caso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, consta en el material audiovisual pertinente a la emisión del programa informativo “Teletrece” correspondiente a los días miércoles 5 y jueves 6 de agosto de 2009, cuyo contenido ha sido relacionado detalladamente en el Considerando Tercero de esta resolución, que UC TV Canal 13, en la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva y sus circunstancias, recurrió deliberada y repetidamente a la exhibición de imágenes y locuciones expresivas de histeria colectiva, innecesarias, por lo redundantes y excesivas, para la mejor comprensión de la noticia, lo cual contribuyó decisivamente a privar a dicha presentación de la requerida objetividad y a imprimirle un claro cariz sensacionalista;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la presentación de la noticia del asesinato de la menor Francisca Silva en las emisiones del programa informativo “Teletrece”, de los días 5 y 6 de agosto de 2009, es constitutiva de infracción al Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión del programa informativo “Teletrece”, los días 5 y 6 de agosto de 2009, donde se incurrió en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SUS SEÑALES HBO, CINECANAL, CINEMAX, SPACE, I-SAT, TNT, THE FILM ZONE, MGM, HALLMARK, FOX, UNIVERSAL, AXN, WARNER, VÍA X, SONY, CARTOON NETWORK, ZONA LATINA, MTV, E!, FOX LIFE Y ETC. TV. (INFORME DE CASO N°142/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°142/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 5 de octubre de 2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en las señales, que a continuación se indica, en los días y horarios, que en cada caso se señala: HBO -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Cinecanal -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Cinemax -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Space -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; I-Sat -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; TNT -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; The Film Zone -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; MGM -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Hallmark -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Fox -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Universal -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; AXN -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Warner -los días 22 y 23 de septiembre, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Vía X -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Sony -los días 22 y 23 de septiembre de 2009,

entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Cartoon Network -el día 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Zona Latina -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; MTV -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; E! -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Fox Life -el día 22 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; y Etc. TV -el día 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°803, de 6 de noviembre de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

- *Que, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S. A. ("VTR"), viene en contestar dentro de plazo el cargo formulado y comunicado a través de Oficio Ordinario N° 803, de fecha 6 de noviembre del presente ("Ordinario"), y solicita al H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo") absolverla del cargo formulado en su contra o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda;*
- *Que, el cargo formulado en el Ordinario se dedujo por la ausencia de -según una muestra tomada a algunas señales de VTR durante los días 21, 22 y 23 de septiembre del presente año-indicaciones diarias y destacadas respecto de la hora a partir de la cual se puede comenzar a transmitir programación para mayores de 18 años; y de advertencias en pantalla respecto de programas que, emitidos después de las 22 horas, son de contenido que puede resultar inadecuados para menores de edad; ello constituiría a juicio del H. Consejo, un hecho indiciarlo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Especiales"), publicadas en el Diario Oficial de fecha 20 de agosto de 1993;*
- *Que, tal como se ha expuesto, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias respecto de la programación;*
- *Que, sin embargo, las distintas señales referidas en el cargo emiten idéntica programación para distintos países, los que tienen distintas legislaciones, pero también distintos usos horarios, de suerte que cuando son las 22:00 horas en Chile, no lo es por ejemplo en Colombia o Argentina; así, resulta para ellas extremadamente engorrosa y compleja la inclusión de tales indicaciones y advertencias; por otro lado, restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras, por lo que no es posible para ella incluir estas advertencia;*
- *Que, en consideración a las dificultades antes descritas, y considerando especialmente que para VTR es técnicamente imposible incluir las advertencias e indicaciones, hemos adoptado una serie de otras medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo; ellas han sido descritas en detalle en nuestras presentaciones a este H. Consejo;*

- *Que, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos pueden no ser suficientes, VTR seguirá revisando las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que hoy en día resulta incuestionable que la mayoría de las personas están conscientes de que las 22:00 horas marcan el inicio del horario a partir del cual puede transmitirse programación para mayores de 18 años;*
- *Que, por ejemplo, cada día a las 22:00 horas los canales nacionales exhiben programas en vivo y en directo (generalmente el Informe del Tiempo), en los que advierten que a partir de ese momento pueden exhibir programación para mayores de 18 años;*
- *Que, no se postula eximir a VTR de su responsabilidad; sin embargo, es incuestionable que debido a esta advertencia diaria y destacada, hoy en día es de conocimiento público que las 22:00 horas marcan el inicio del horario de la programación adulta; lo anterior, junto a la información que VTR entrega por sus diversos canales de comunicación con sus clientes y que en la práctica suplen la falta de advertencia en pantalla, hacen que la exhibición de la programación analizada podría, en los hechos, no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*
- *Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1° de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

TERCERO: Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

CUARTO: Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, cuando en los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2009 fueron tomadas muestras a las diversas señales del operador VTR Banda Ancha (Santiago), se pudo constatar los resultados siguientes:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
HBO	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Cinecanal	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Cinemax	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Space	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
I-Sat	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
TNT	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
The Film Zone	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
MGM	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Hallmark	21 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Fox	21 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Universal	21 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
AXN	21 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Warner	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Vía X	21 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Sony	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Cartoon Network	23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Zona Latina	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
MTV	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
E!	22 y 23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Fox Life	22 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización
Etc. TV	23 de septiembre	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

QUINTO: Que, los resultados de las muestras practicadas indicados en el cuadro inserto en el Considerando anterior son constitutivos de infracción objetiva al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en las señales, que a continuación se indica, en los días y horarios, que en cada caso se señala: HBO -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Cinecanal -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Cinemax -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Space -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; I-Sat -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; TNT -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; The Film Zone -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; MGM -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Hallmark -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Fox -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Universal -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; AXN -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Warner -los días 22 y 23 de septiembre, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Vía X -el día 21 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Sony -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Cartoon Network -el día 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Zona Latina -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; MTV -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; E! -los días 22 y 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; Fox Life -el día 22 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.-; y Etc. TV -el día 23 de septiembre de 2009, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso, por ser VTR S.A. cliente del bufete de abogados, del cual él es su socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCIÓN A DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “EXPLORACIÓN SEXUAL”, EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2009 (INFORME DE CASO N° 174 /2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°174/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de octubre de 2009, se acordó formular a DIRECTV (Santiago) el cargo de haber infringido el artículo artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Multipremier”, de la película “Sexual Exploration”, de contenido pornográfico, el día 14 de junio de 2009;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°828, de 12 de noviembre de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

- *Que, viene en responder a la formulación de cargos notificada por oficio ordinario N°828, del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición, el día 14 de junio de 2009, a partir de las 00:08 horas, de la película "Sexual Exploration", efectuada a través de la señal "Multipremier" de DIRECTV;*
- *Que, el Honorable Consejo acordó formular cargos a DIRECTV por infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en atención a que la película antes indicada contendría elementos de carácter pornográfico, lo cual se encuentra sancionado por el Art. 12 (sic) de las mismas Normas Generales;*
- *Que, para empezar expresamos al Honorable Consejo que la señal "Multipremier" fue sacada de la grilla programática de DIRECTV, entre otras razones, dado el contenido intempestivamente remitido por el programador y que podría llevar a discusión sobre su calificación;*
- *Que para proceder a enunciar los presentes descargos distinguimos, Primero: del control técnico previo que puede hacer el permisionario sobre los contenidos emitidos y Segundo: de si el contenido emitido denunciado puede ser calificado de pornográfico en los términos de las mismas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;*

1.- DEL CONTROL TÉCNICO PREVIO DE UN PERMISIONARIO DE TV PAGA

- *Que, DIRECTV es un permisionario de televisión satelital pagada. Dado lo anterior, la naturaleza de sus prestaciones es muy diversa a la de por ejemplo, los concesionarios de señales abiertas. Tal es así, que el usuario de los servicios de DIRECTV no se encuentran forzosamente con los contenidos sino que accede a ellos, voluntariamente, en forma pre-determinada, lo que se refleja, por ejemplo, en que las señales se contratan por separado y que existe una grilla programática previamente conocida;*

- *Que, DIRECTV no tiene el nivel de control y sus servicios no son idénticos a lo que puede tener y ofrecer un concesionario de señal abierta, como Canal 13 o Chilevisión. La actividad y giro de la televisión paga es, eminentemente, la difusión de contenidos de terceros en que el control total, ex ante como veremos, es cada día más complejo por no decir imposible, dada la abundante cantidad de señales y horas de contenido difundido 24 horas al día, 7 días a la semana;*
- *Que, así, es necesario tener en cuenta la dificultad, desde la perspectiva técnica y material, que tiene DIRECTV para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa;*
- *Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, DIRECTV no se abstrae de la existencia de riesgos o posibilidades de que los contenidos puedan ser recibidos por personas que no estén preparadas para ello, dado su nivel de madurez. Es por ello que todo cliente de DIRECTV, plenamente capaz, por el hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, que proviene desde el espacio, a diferencia de otros operados de cable, tiene un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Lo anterior se añade a una serie de otras medidas que toma DIRECTV para informar al cliente de manera que, libremente, tome su decisión de consumo de contenido, por ejemplo, a través de la guía de programación y mediante la advertencia en pantalla sobre el tipo de programa que se va a exhibir (Adultos, adolescentes, etc...) en forma de audio y de texto;*
- *Que, de lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el cliente, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental, cliente que además se informa en base a una serie de vías y mecanismos suministrados por DIRECTV o en la misma señal, como ya hemos señalado;*
- *Que, de asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y*

desproporcionada que afectará, en definitiva, a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo absoluto y "ex ante" del contenido difundido (por ejemplo, el caso de escenas en vivo);

2.- DE LA CALIFICACIÓN DE PORNOGRÁFICO DE PELÍCULA DE ÍNDOLE ERÓTICO.

- *Que, teniendo presente lo señalado en el punto 1 anterior y sin que se pretenda discutir, desde un punto de vista sustantivo, qué se debe entender por el concepto de género pornográfico, en atención a la definición dada por el Honorable Consejo en sus Normas Generales, estimamos necesario detenernos en el Informe de caso N°174/2009 ya indicado, informe que señala que la película "Sexual Exploration" es una película erótica, producida el año 2004 en Estados Unidos; añade el mismo informe: desde un punto de vista narrativo, la protagonista es una joven escritora que se acaba de separar de su pareja, por lo que debe buscar un nuevo empleo; ha sido contratada como asistente de investigación por un conocido escritor al que admira, pero de difícil carácter; el escritor le recomienda experimentar las vivencias sobre las cuales desea escribir, y en particular si se trata de temas apasionados; el escritor, junto a su pareja y otro asistente, elabora un plan para engañar a la mujer, diciéndole que su novia ha sido asesinada y que le han robado un manuscrito, por lo que la protagonista decide investigar por su cuenta para ayudarlo; le pide apoyo a su compañero de trabajo con el que además inicia una relación amorosa; finalmente le confiesan la verdad y le dicen que es un regalo de experiencias para que escriba su nuevo libro;*
- *Que, la película fue transmitida en la señal Multipremier de DIRECTV, a las 00:08 hrs. del día 14 de junio de 2009, con una señalización en pantalla «Clasificación R».*
- *Que, señala el mismo informe que: al comienzo de la película una voz en off dice: «La siguiente película es clasificación R, sólo para adultos». Además se muestra el siguiente cartón: «Las escenas o giros del lenguaje de este programa pueden ser ofensivos para algunas personas»;*
- *Que, continúa el mismo informe señalando que: la película se caracteriza por desarrollar una trama escasa en recursos narrativos, utilizada para dar continuidad a las relaciones sexuales que protagonizan los personajes. ...*
- *Que, se muestran en la película diversas modalidades de relaciones sexuales, con presencia de sexo oral en todas las secuencias, relaciones grupales y lésbicas;*
- *Que, por su parte las mismas Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del Honorable Consejo establecen que: "Artículo 1. Se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres";*

- *Que, a su vez, el Art. 2 define Pornografía como, “la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad”;*
- *Que, así las cosas, conviene preguntarse si efectivamente la película “Sexual Exploration” es de contenido pornográfico o perteneciente al género pornográfico;*
- *Que, la descripción que hace el mismo Informe del Honorable Consejo señala que la película incluye escenas de relaciones sexuales heterosexuales, grupales y lésbicas.*
- *Que, lo que protege la norma citada es, como bien jurídico, la moral sexual, moral que en definitiva es la que exista en el momento de ser calificada como tal, desde el punto de vista social;*
- *Que, dado lo anterior debemos preguntarnos si una escena heterosexual, grupal, homosexual o lésbica es pornográfica en los términos señalados en la ley; de calificarla las escenas debemos deducir que constituyen la representación de un comportamiento sexual aberrante o que incita a conductas desviadas;*
- *Que, la pregunta, en definitiva, es saber si las relaciones sexuales que aparecen en la película constituyen o no escenas pornográficas;*
- *Que, por de pronto, en la moral actual no podemos calificar de aberrante una relación heterosexual u homosexual;*
- *Que, la definición que da el Honorable Consejo de pornografía, dada la naturaleza del calificativo “aberrante” y del calificativo “desviado”, supone la reproducción de escenas chocantes que den lugar a dichos calificativos, es por ello que se incluyen en la definición de pornografía; esto ha dado lugar a que en otros casos, miembros del Honorable Consejo, hayan dudado en calificar la película entre erótica o pornográfica. (Acta de 8 de octubre de 2007 en que se absuelve al operador VTR Banda Ancha respecto de la película erótica “Juegos Peligrosos”, otro tanto con el Acuerdo del Honorable Consejo de fecha 21 de agosto de 2008, por la exhibición por parte de Televisión Nacional de Chile de la miniserie “El Señor de la Querencia” en que fueron desechadas una serie de denuncias, entre las cuales existía la de “presentar a dos mujeres homosexuales, besándose”);*
- *Que, dado lo anterior y a nuestro entender la relación lésbica indicada en el informe no llega a ser aberrante o desviada en los términos que califiquen de pornográfica a la escena; señala el informe que: en esta escena en particular se puede apreciar a las mujeres practicando sugerentes actos sexuales: sexo oral y estimulación para potenciar la relación sexual, apreciándose un grado mayor de explicitud y presencia de genitalidad femenina; lo anterior constituiría una exposición abusiva de la sexualidad;*

- *Que, sin embargo, se vuelve a los conceptos característicos de "aberrante" y "desviado" que emplea el mismo Honorable Consejo para definir lo pornográfico; ¿Se puede calificar de la descripción indicada en el informe que hay una aberración o un acto desviado?*
- *Que como ya hemos señalado, cada usuario de DIRECTV, plenamente capaz, tiene el sistema de control parental, además de la advertencia del contenido de la película (Tipo R) que el mismo informe declara apareció previo a la exhibición de la película; además, la película fue exhibida a las 00.08 en horario para adultos, como señala el mismo informe, cumpliendo así con la normativa vigente;*
- *Que, sin perjuicio de todo lo anterior, nos parece muy importante entender qué se entiende por género pornográfico en la sociedad chilena actual, sin que dicha calificación constituya una obligación legal de filtrado "ex ante" para el permisionario, lo que podría traducirse en una limitación de la libertad de expresión y del libre consumo de contenidos por parte de usuarios adultos y capaces;*
- *Que, el control previo implicaría una obligación legal para el permisionario que constituiría una carga legal excesiva e imposible de cumplir en la práctica, dada la naturaleza de los servicios que presta, esencialmente, de la difusión de contenidos de terceros y en cantidades y horario que hacen imposible dicho control;*
- *Que, por último, y a mayor abundamiento, con la idea de cooperar en la labor del Honorable Consejo, reiteramos que la señal "Multipremier" ya no es suministrada como señal de DIRECTV;*
- *Que, creemos que nuestra labor se asume en el entendido de que no puede existir un control que impliquen limitaciones a la libertad de expresión y del libre consumo de contenidos por parte de los chilenos, dado por obligaciones de filtrado "ex ante" a la difusión de dichos contenidos pero también en el entendido de cooperar, en términos técnicos y materiales razonables que es lo que exige la ley, con el Honorable Consejo Nacional de Televisión;*
- *Que, por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Carta Fundamental y la Ley N°18.838 han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, lo que representa una excepcional limitación a su derecho a la libertad de expresión; lo que implica que, a efectos de la observancia de dicha obligación, ellos deban

adecuar el contenido de sus emisiones, de manera tal que ése no vulnere los bienes jurídicamente tutelados, que son componentes del acervo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que los bienes jurídicamente tutelados, componentes del principio del *correcto funcionamiento*, se encuentran indicados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de ellos es la *dignidad de la persona humana* -Art 1° Inc. 1° Constitución Política-, la que deben respetar, permanentemente, los servicios de televisión, en sus emisiones;

TERCERO: Que la pornografía, en tanto cuanto entraña en esencia la cosificación de la persona, representa una evidente reducción de su entidad natural e implica, por ello, una lesión de su inmanente dignidad; de allí, que el Art.1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíba a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía;

CUARTO: Que, en el Art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define “pornografía” como “*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

QUINTO: Que, la película “*Sexual Exploration*” narra la historia de, una joven escritora que, recientemente separada de su pareja, busca empleo; contratada como asistente de investigación por un escritor, al que admira, éste le recomienda experimentar las vivencias sobre las cuales desea escribir, particularmente si se trata de temas pasionales; a poco cae ella presa en una trama urdida por su nuevo empleador, argumento simple, pero que sirve de soporte y pretexto para dar continuidad a las relaciones sexuales que protagonizan sus personajes; hay nueve secuencias que muestran diversas modalidades de relaciones sexuales; a saber, sexo oral en todas las secuencias, relaciones grupales y lésbicas, quedando la exhibición de genitalidad limitada al caso de las mujeres; las escenas de sexo tienen una duración total de 23 minutos -equivalente al 26% de la película-; todo lo cual, por representar una exposición abusiva de la sexualidad, permite caracterizar el film como pertinente al género pornográfico;

SEXTO: Que, la película “*Sexual Exploration*” fue transmitida a través de la señal “*Multipremier*”, del operador DIRECTV (SANTIAGO), el día 14 de junio de 2009;

SÉPTIMO: Las medidas adoptadas por el operador DIRECTV (Santiago) con el fin de evitar incurrir nuevamente en situaciones infraccionales de la especie controlada en estos autos, lo que habrá de ser considerado al momento de resolver;

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado es constitutivo de infracción al Art.1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV (Santiago) la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de la película “Sexual Exploration”, de contenido pornográfico, el día 14 de junio de 2009. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOS ESTAFADORES”, EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2009 (INFORME DE CASO N°196/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°196/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de noviembre de 2009, se acordó formular a Canal Dos S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de la película “Los Estafadores”, el día 2 de agosto de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°907, de 15 de diciembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, se han formulado cargos en contra de Telecanal por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por haber exhibido la película “Los Estafadores”, el día 2 de Agosto de 2009, en horario de Todo Espectador, en circunstancias que la calificación de la misma sería aparentemente para 18 años;*

- *Que, la película "Los Estafadores" en cuestión, fue exhibida en horario de todo espectador en el entendido que efectivamente su calificación cinematográfica legal era la adecuada para ese horario. En efecto, según se desprende de la copia de la calificación de la misma, obtenida recientemente, con fecha 14 de Diciembre de 2009, desde la página web del Consejo de Calificación Cinematográfica, que acompaño en otrosí, la calificación de la misma es de "TODO ESPECTADOR", por lo que no se ha infringido norma alguna en ese sentido;*
- *Que, en definitiva, habiéndose exhibido la película "Los Estafadores", sin infracción a las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos absolver a Telecanal de los cargos que se le han injustamente imputado.*
- *Que, de conformidad a lo precedentemente expuesto, ruego HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, se sirva tener presentes los descargos formulados en el cuerpo de esta presentación, y atendidos los argumentos formulados, absolver a Canal Dos S. A. de todos los cargos que le han imputado por acuerdo adoptado el 23 de Noviembre de 2009.*
- *OTROSÍ: Sírvase tener por acompañada copia de la Calificación de la Película "Los Estafadores", obtenida con fecha 14 de Diciembre de 2009, desde la página web del Consejo de Calificación Cinematográfica, en la que se acredita que la calificación de la misma es de "TODO ESPECTADOR" y no de "18 años" como se le ha imputado; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película intitulada en español "Los Estafadores", cuyo título original en idioma inglés es "The Grifters", fue calificada el año 1994, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, la película "Los Estafadores", esto es, aquella intitulada originalmente en idioma inglés "The Grifters", fue exhibida el día 2 de agosto de 2009, a las 15:19 Hrs., por Canal Dos S.A. -Telecanal-;

CUARTO: Que la certificación acompañada por la concesionaria en el Otrosí de su presentación, si bien se refiere a una película igualmente intitulada en español "Los Estafadores", es una otra distinta de la exhibida el día 2 de agosto de 2009, a las 15:19 Hrs., por Canal Dos S.A. -Telecanal-, como, por lo demás, así lo demuestra su título original en idioma inglés "The Brother Bloom";

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Canal Dos S.A. la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de la película “Los Estafadores”, el día 2 de agosto de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

Se levantó la Sesión a las 15:00 Hrs.